

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN VENEZUELA

**(Naturaleza jurídica a la luz de la Ley
Orgánica sobre el Derecho de las
Mujeres a una Vida Libre de Violencia)**

Trabajo Especial de Grado para optar
al Título de Especialista en Ciencias
Penales y Criminológicas.

Autor: Yonathan M. Mustiola Fonseca.

Tutor: Prof. Dr. José Luís Tamayo
Rodríguez.

Caracas, noviembre de 2015

INDICE GENERAL

RESUMEN.....	04
SUMMARY.....	05
INTRODUCCIÓN.....	06
<u>CAPITULO I:</u>	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	
1. Antecedentes Históricos Globales.....	10
2. Antecedentes Históricos en Venezuela.....	15
3. La discriminación como antecedente de la violencia de género.....	19
4. La violencia de género.....	22
<u>CAPITULO II:</u>	
LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN VENEZUELA	
5. La Violencia Psicológica, a la luz de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	25
6. Antecedentes legislativos en Venezuela.....	32
6.1 Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.....	32
6.2 Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	33
7. Análisis del delito de Violencia Psicológica, en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	43
7.1 Principios y garantías en el Derecho Penal.....	44

7.2 Naturaleza jurídica. Características.....	54
7.3 Elementos normativos del tipo penal.....	64
7.4 Los sujetos del tipo penal.....	67
7.4.1 Sujeto activo.....	67
7.4.2 Sujeto pasivo.....	69
7.5 Tipo objetivo.....	70
7.6 Tipo subjetivo.....	72
7.7 Bien jurídico tutelado.....	74
7.8 Formas inacabadas.....	75
7.9 Autoría y participación.....	76
7.10 Antijuricidad formal y material.....	77

8. Circunstancias del tipo (Agravantes específicas y delitos calificados).....	78
--	----

CAPITULO III:

ANÁLISIS ESTADÍSTICO: Casos Ingresados (fase preparatoria) en el Juzgado 1° Penal de Primera Instancia, Especializado en Materia de Violencia contra La Mujer, del estado Nueva Esparta.....	82
---	-----------

CAPITULO IV:

CONCLUSIONES.....	85
--------------------------	-----------

REFERENCIAS BILBIOGRÁFICAS.....	95
--	-----------

**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

El delito de Violencia Psicológica en Venezuela (Naturaleza jurídica a la luz de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)

Autor: Yonathan M. Mustiola Fonseca
Tutor: José Luís Tamayo Rodríguez

RESUMEN

En 2007 entró en vigencia la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que derogó la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia. Esta nueva Ley heredó en su mayoría, los tipos penales contenidos en la Ley derogada. Dentro del baremo de delitos que se encuentran en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, está el delito de “Violencia Psicológica”, objeto de análisis en el presente trabajo especial de grado. Para su desarrollo se establecieron los siguientes objetivos: 1. Reseñar sucintamente las bases históricas, fundamentos filosóficos y de doctrina, con respecto al delito de Violencia Psicológica, y sus orígenes en Venezuela; 2. Descripción y análisis del tipo penal de Violencia Psicológica, de acuerdo a la legislación patria y algunas legislaciones extranjeras; 3. Analizar las estadísticas judiciales relacionadas con los expedientes instruidos por la comisión del delito de Violencia Psicológica, en la jurisdicción especializada, y 4. Proponer planes de Capacitación, Prevención y Concientización, a los operadores (administrativos y judiciales) de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con respecto a la Violencia Psicológica. Con relación al marco metodológico, se establecieron como técnicas de estudio en la matriz de diseño, la técnica exploratoria, la descriptiva y la de diagnóstico. El nivel de análisis de estudio o estrategias a seguir, son la investigación documental, la bibliográfica y la de campo. La primera fase se desarrolló mediante la lectura de doctrina, legislación y jurisprudencia nacional e internacional, con los fines de recabar los antecedentes históricos. La segunda fase se ejecutó mediante un análisis comparativo de algunas leyes internacionales relacionadas con el delito de violencia psicológica. La tercera fase consistió en el análisis de la investigación de campo, extraída de las estadísticas judiciales recabadas y finalmente, se hicieron diversas recomendaciones dirigidas a la implementación de planes de capacitación, prevención y concientización.

Palabras claves: Género, Violencia, Ley Orgánica sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Violencia Psicológica, capacitación y prevención.

**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**The crime of Psychological Violence in Venezuela (Legal status in light of the
Organic Law on the Right of Women to a Life Free of Violence).**

Author: Yonathan M. Mustiola Fonseca
Tutor: José Luís Tamayo Rodríguez

SUMMARY

With recent data becomes effective the Organic Law on the Right of Women to a Life Free of Violence, replace Law on Violence against Women and the Family. This new law inherited in most cases, the criminal offenses contained in the repealed Act that seek to eradicate and punish violence against women. Within the scale of offenses found in the Organic Law on the Right of Women to a Life Free of Violence, is the crime of "Psychological Violence" analyzed in this degree thesis. For its development we established the following specific objectives: 1. Briefly review the historical background, philosophical and doctrinal, with respect to the crime of psychological violence, and its origins in Venezuela; 2. Description and analysis the crime of psychological violence, according to the country law and some foreign laws; 3. Analyze statistics regarding judicial records instructed by the crime of psychological violence in the specialized jurisdiction, y 4. Propose training plans, prevention and awareness, the (administrative and judicial) operators of the Organic Law on the Right of Women to a Life Free of Violence, regarding psychological violence. Regarding the methodological framework, were established as study techniques in the design matrix, the technique exploratory, descriptive and diagnostic. The level of analysis of study or strategies to follow, are the desk research, the literature and the field. The first phase was implemented by reading doctrine, legislation and national and international law, for the purposes of collecting historical background. The second phase was implemented through a comparative analysis of some international laws related to the crime of psychological violence. The third phase involved the analysis of field research, drawn from court statistics collected and eventually made several recommendations to a implementing training plans, prevention and awareness.

Key words: Gender, Violence, Organic Law on the Right to the Women to a Free Life of Violence, Psychological Violence, training y prevention.

INTRODUCCIÓN

La tipificación penal de conductas humanas requiere el estudio de planteamientos multidisciplinarios que reflejen una realidad integral-autóctona, que atienda a soluciones con miras a lograr seguridad jurídica, reducción de la violencia y la criminalidad, equilibrio entre los derechos de la víctima, el presunto agresor y la sociedad; y que en definitiva, atienda a la paz social, venciendo así las antinomias entre legalidad y política criminal. En ocasiones, consideramos que una conducta ilícita transgrede sólo un bien jurídico o efectúa un único daño a la víctima, y no solemos ver más allá, no vemos las consecuencias que, a la larga, puede tener la reiteración de algunas conductas, que en principio solo se nota la lesión de un bien jurídico, pero bien se podría traspasar esos límites tras la repetición de la conducta dañosa.

Hasta hace poco, décadas atrás, se creía que el maltrato hacia las mujeres era simplemente una forma más de violencia o de criminalidad común. Sin embargo, desde mediados del siglo XX se ha reconocido la especificidad y especialidad de este tipo de violencia en contra de la mujer, hoy día mejor conocida como violencia dirigida al género,¹ y no simplemente “violencia contra la mujer”.

Partiendo de esta nueva filosofía, deberíamos empezar por ejemplo, dejando atrás los señalamientos de “sexo femenino” o “sexo masculino”, pues como sociedad hemos evolucionado y el “género” en sustitución de la palabra “sexo” hoy día, abarca más condiciones que las tradicionales, que no necesariamente se relacionan con el órgano reproductor de nacimiento del ser humano. Esta pequeña filosofía, que pareciera ser poco trascendental, es importante para entender y tomar conciencia de algunas situaciones que nos

¹ De acuerdo a Naciones Unidas, el término es utilizado para distinguir la violencia común de aquella que se dirige a individuos o grupos sobre la base de su género (Fuente: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados-mayo 2003, 24 de marzo de 2015).

rodean constantemente y no nos percatamos. Tan importante es la toma de conciencia en este tema, que cabría preguntarse por ejemplo, qué colocaría una persona transgénero, en una planilla bancaria, cuyas casillas de llenado sobre datos personales, pregunte acerca del “sexo” en vez del “género”.

A través de este trabajo, se analizará el delito de Violencia Psicológica, en el marco de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuerpo normativo éste que surgió como respuesta ante actos de discriminación y relaciones de poder, que en ocasiones vemos con naturalidad.

¿Por qué Violencia Psicológica y no otro de los tantos tipos penales contenidos en esta Ley? Tal y como se demostrará en las siguientes líneas e incluso, en esta breve introducción se asoma ya la idea, el delito de Violencia Psicológica, analizado de manera correcta y concienzuda, nos hará llegar a concluir, en principio, que el mismo contiene en sí un trasfondo, que va mucho más allá de la vulneración de la psiquis de la mujer.

Utilizando la violencia psicológica se degrada o intimida, en principio, a la mujer, a la niña o a la adolescente, afectando, limitando e impidiendo su desarrollo personal dentro del conglomerado social, lo cual contraría el contexto que nos define como un Estado Social, Democrático, de Derecho y de Justicia, al que se adscribe nuestro país a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Texto Fundamental.

En este contexto y como antecedentes de importancia para el desarrollo de las conclusiones, serán analizados el concepto y la evolución histórica y legislativa del delito de género, visto desde un enfoque macro y llevándolo a un enfoque más reducido, para relacionarlo posteriormente con la Violencia Psicológica; así como la naturaleza de este tipo penal, sus elementos descriptivos, las circunstancias del delito y su tratamiento en la Ley Penal Especial objeto de estudio.

En la elaboración del presente trabajo, se abordarán diversos aspectos, a los fines de llegar a una cabal comprensión del delito de violencia psicológica, a través de dos vertientes:

La primera, es esclarecer las diferencias entre este tipo penal y delitos similares contenidos en la misma ley especial, como el “acoso u hostigamiento” y “amenaza”. Todo ello, en torno a la tendencia actual con respecto al tema del ejercicio de la acción penal por parte del Estado venezolano, a través de acusaciones e imputaciones en la jurisdicción penal especializada respecto a estos tipos penales, donde se observan confusiones, mezclando entre sí estos tipos penales y manteniendo hechos distintos bajo una única calificación jurídica, es decir, una triada entre “acoso u hostigamiento”, “amenaza” y “violencia psicológica”.

La segunda vertiente, se relaciona con el hecho de poder llegar mediante este trabajo a una delimitación y franca concepción de la Violencia Psicológica. Esto ayudará a hacernos entender cómo esta situación que a diario, y sin percatarnos que sucede en más ocasiones de las que podemos notar; si bien, en principio, afecta directamente a la mujer como sujeto pasivo o víctima del agresor; no es menos cierto que, justamente al no notar la trascendencia y consecuencias de esta conducta, la Violencia Psicológica puede llegar a traspasar la esfera de la violencia dirigida únicamente a la mujer, pudiendo llegar así al núcleo familiar y de allí inclusive a la misma sociedad en su conjunto, pudiendo concluir que la Violencia Psicológica contra la mujer es uno de los aspectos disparadores de la violencia, intolerancia e índices de criminalidad, que hoy día sufre y se han incrementado en la sociedad venezolana.

Se presentarán a modo de conclusiones, algunos aportes que contribuyan con la labor de los operadores de justicia en la jurisdicción especializada en materia de Violencia contra la Mujer e incluso, los demás

organismos a quienes corresponde la ejecución de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con relación a la Violencia Psicológica, su diferenciación mediante un análisis comparativo, con delitos similares contenidos en la misma ley penal especial, frente a principios constitucionales y penales aplicables, así como también atendiendo a las previsiones de la Carta Magna y los Tratados Internacionales en la materia.

Los aportes mencionados en el párrafo anterior, no son otra cosa que la concientización, asumiendo realmente la existencia de este flagelo, que va más allá de la violencia hacia la mujer, pudiendo traspasar tales límites, llegar a la familia y también a la sociedad, ya que la problemática dista en que si vemos a la Violencia Psicológica como un delito más, contenido en la ley contra la violencia de género, no vemos más allá (cual caballos con gríngolas) y sólo notamos que se trata de una forma más de violencia hacia la mujer, no logrando visualizar las aristas y consecuencias de no atacar a tiempo estas conductas, por no conocer en esencia sus consecuencias; entonces los índices de violencia, la criminalidad e intolerancia hacia la mujer, que posteriormente repercuten en la familia y la sociedad venezolana, no mermarán.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

1. Antecedentes Históricos Globales

Según Simone de Beauvoir, la primera mujer que usó una pluma para defender a su género fue Christine de Pizan, que escribió *Epître au Dieu d'Amour* (Epístola al Dios del Amor) en el siglo XV. Existen varios ejemplos de autoras anteriores al Siglo de las Luces,² que abogan por los derechos de la mujer, sin embargo, no están directamente vinculadas al feminismo moderno.³

En este sentido, entre otros datos históricos, vale la pena mencionar los siguientes:

En 1789, al desatarse la Revolución Francesa, el Marqués de Condorcet tuvo un papel protagónico como defensor de numerosas causas liberales. En 1791 fue elegido representante de París en la Asamblea Legislativa, adoptó una posición activa en la lucha contra la discriminación femenina, mostrándose partidario al voto de las mujeres en un artículo del *Journal de la Société* de 1789 y publicado en 1790, sobre la admisión de las mujeres en el derecho de ciudadanía y en el bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del Espíritu Humano (1743), comparando la condición social de las mujeres de su época con la de los esclavos.⁴

Olympe de Gouges (pseudónimo de Marie Gouze) en "Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana" de 1791, como contrapartida a los "Derechos del hombre y el Ciudadano" y también en contra de la esclavitud con la obra difundida en Francia, *La Esclavitud de los Negros (L'esclavage des noirs)*, 1792; también, Mary Wollstonecraft en la obra

² Movimiento cultural europeo, que se desarrolló en Francia e Inglaterra, desde principios del siglo XVIII, hasta inicios de la Revolución Francesa.

³ (Fuente: <http://es.wikipedia.org/wiki/Feminismo>, 19 de septiembre de 2011).

⁴ *Ibidem*.

“Vindicación de los Derechos de la Mujer”, donde proclama que las mujeres no son por naturaleza inferiores al hombre, sino que parecen serlo porque no reciben la misma educación.⁵

En España, Josefa Amar y Borbón, con el Discurso en Defensa del Talento de las Mujeres y de su Aptitud para el Gobierno y otros Cargos en que se emplean los Hombres (1786); Oración gratulatoria a la junta de Señoras (1787); Discurso sobre la Educación Física y Moral de las Mujeres (1790). Margarita Hickey Pellizoni, con Poesías varias sagradas, morales y profanas o amorosas: con dos poemas épicos (Madrid, Imprenta Real, 1789), marcadas por mensajes reformistas y liberadores de las mujeres; la penalista Concepción Arenal (1820-1893), resaltó en diversos artículos que el papel de madre y esposa eran fundamentales en la vida de las mujeres, pero subrayando que la experiencia de la vida femenina no podía centrarse en el ejercicio exclusivo de ese rol. Dolors Monserdà (1845-1919), defendió los derechos de la mujer desde una perspectiva nacionalista catalana y profundamente católica. Teresa Claramunt (1862-1931), obrera textil y militante sindicalista, reivindicó el papel de la mujer como madre que trasmite valores ideológicos a sus hijos; en 1918 en Madrid se crea la Asociación Nacional de Mujeres Españolas (ANME), orientada esencialmente a la igualdad política, en atención al sufragio femenino, cuyas dirigentes eran María Espinosa, Benita Asas Manterola, Clara Campoamor y Victoria Kent, planteaban ya claramente la demanda del sufragio femenino; a la que le sigue la Cruzada de Mujeres Españolas, dirigida por la periodista Carmen de Burgos, y que protagonizó la primera manifestación callejera a favor del sufragio femenino en Madrid, en mayo de 1921.⁶

⁵ (Fuente: <http://es.wikipedia.org/wiki/Feminismo>, 19 de septiembre de 2011).

⁶(Fuente: http://es.wikipedia.org/wiki/Josefa_Amar_y_Borbón, 19 de septiembre de 2011).

En 1848, Seneca Falls (NY, Estados Unidos) realizó la primera convención sobre los derechos de la mujer, organizada por Lucrecia Mott y Elizabeth Cady Stanton, como reflejo de las transformaciones en Estados Unidos, en el ámbito social, político y económico, para el año de 1840, en la cual entre otros aspectos, se planteó:

“Consideramos que estas verdades son evidentes: que todos los hombres y mujeres son creados iguales; que están dotados por el creador de ciertos derechos inalienables, entre los que figuran la vida, la libertad y la persecución de la libertad (...) la igualdad de los derechos humanos es consecuencia del hecho de que toda la raza humana es idéntica en cuanto a capacidad y responsabilidad. (...) En consecuencia: Decidimos que todas aquellas leyes que sean conflictivas en alguna manera a la verdadera y sustancial felicidad de la mujer son contrarias al gran precepto de la naturaleza y no tienen validez, pues este precepto tiene primacía sobre cualquier otro”.

Similares planteamientos se manifestaron en las ciudades estadounidenses de Rochester, NY (1848); Akron, OH (1851) y Worcester, Massachusetts (1851).⁷

En Inglaterra, Emmeline Pankhurst, fue una de las fundadoras del movimiento sufragista británico, en defensa a los derechos civiles de las mujeres, en particular al sufragio, secundada por su esposo, Richard Mariden Pankhurst. Quien fue el autor de la Ley de la propiedad de la mujer casada (*Married Women's Property Acts*), en el período inmediatamente anterior a la Primera Guerra Mundial; Clara Zetkin, de soltera Clara Eissner (5 de julio de 1857-20 de junio de 1933), fue una política comunista alemana muy influyente, así como una luchadora por los derechos de la mujer; fundó entre 1891 y 1917 el periódico "Igualdad" y en 1907 se convirtió en líder de la nueva Oficina de la Mujer del SPD (Siglas en inglés para el Partido Socialdemócrata Alemán). Fue a través de ella que se decidió que a partir

⁷(Fuente: http://webs.uvigo.es/pmayobre/textos/variados/seneca_falls.pdf, 22 de septiembre de 2011).

del 8 de marzo de 1911, tal fecha se considerará el "Día Internacional de la Mujer" o "Día de la Mujer Trabajadora".

Los aportes indicados, lograron reivindicaciones manifestadas en torno al Derecho al sufragio en diversos estados de los Estados Unidos: Wyoming, 1869; Utah, 1870; Colorado, 1893; Idaho, 1896 y en Australia en 1902, en Nueva Zelanda (1893) y en otros países que siguieron el ejemplo: Finlandia (1906), Noruega (1913), Dinamarca e Islandia (1915), Holanda, la Unión Soviética e Inglaterra (1917), Austria, Polonia, Checoslovaquia y Suecia (1918), Sudáfrica (1930), España (1931), Brasil (1934), Rumania (1935), Filipinas (1937). Tras la II Guerra Mundial, además de Francia (1946), el voto femenino sería aprobado en la inmensa mayoría de países, coincidiendo con las independencias que se sucedieron al fin de los grandes imperios coloniales.

También en Latinoamérica, figura como pionera del sufragio femenino Matilde Hidalgo de Prócel,⁸ quien fue la primera mujer en graduarse de una escuela secundaria en Ecuador, la primera mujer en votar en unas elecciones en América del Sur y la primera mujer en ocupar cargos de elección popular en su país.

La sociedad mexicana no permitió que las mujeres participaran en las esferas públicas. Desde el virreinato la disparidad entre sexos era muy grande. El lugar de las mujeres era estar resguardadas. Ya fuera en su casa o en el convento, no había lugar en los espacios públicos para ellas. Las mujeres permanecieron subordinadas, pero en papeles centrales; víctimas que procuraron mantenerse activas. Ejemplo de esto, fue Sor Juana Inés de la Cruz, quien, desde sus poesías, criticó a la sociedad de la época. Ella pugnaba porque se les concediese a las mujeres la oportunidad de estudiar. Ya en el siglo XIX otras dos mujeres muy recordadas fueron Josefa Ortiz de

⁸ (Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Matilde_Hidalgo_de_Procel, 30 de noviembre de 2015)

Domínguez y Leona Vicario, quienes apoyaron al movimiento de Independencia mediante información y apoyo a los insurgentes.

Tales movimientos abarcaron no sólo el derecho al voto de la mujer, sino también a su desarrollo en el contexto social y laboral; en actividades en fábricas y oficinas. Al respecto Gloria Steinem,⁹ se convirtió en una de las principales figuras del movimiento feminista tendente a la igualdad de las contraprestaciones laborales de las mujeres. Steinem fundó la revista *Ms* y apoyó la fundación de la *Nacional Women's Political Caucus* y la *Women's Action Alliance*. En su "Discurso a las mujeres de Estados Unidos", Steinem exige que no existan más roles que "aquéllos que se eligen libremente" y en proporción igualitaria a la de los hombres.

Igualmente, estas luchas se tradujeron en la exigencia de su regulación jurídica y reformas a textos legales violatorios de la igualdad de sexo. En tal sentido, vale la pena mencionar el Código Civil Napoleónico (1804), en el que a pesar de que se recogieron los principales avances sociales de la Revolución Francesa y es aún al día de hoy, ejemplo claro de legislaciones civiles en todo el mundo, incluida la venezolana, negó a las mujeres los derechos civiles reconocidos para los hombres, durante el período revolucionario (igualdad jurídica, derecho de propiedad, entre otros), e impuso unas leyes discriminatorias, según las cuales por ejemplo, el hogar era definido como el ámbito exclusivo de la actuación femenina.

En República Dominicana, las hermanas Patria, Minerva y María Teresa Mirabal, activistas políticas y opositoras al dictador Rafael Leonidas Trujillo, fueron brutalmente asesinadas el 25 de noviembre de 1960, por miembros del Servicio de Inteligencia Militar del dictador que para ese entonces regentaba en el país.¹⁰ Las hermanas Mirabal en mayo de 1960, habían sido condenadas a cumplir tres años de cárcel, por atentar contra la

⁹ (Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Gloria_Steinem, 30 de noviembre de 2015).

¹⁰ (Fuente: <http://www.jmarcano.com/mipais/biografia/mirabal4.html>, 21 de mayo de 2013).

seguridad del estado dominicano, igualmente sus esposos fueron condenados, ellas posteriormente son dejadas en libertad como un acto de benevolencia del dictador Rafael Leonidas Trujillo, quien organizó una emboscada y ordenó al SIM que las asesinara, mientras venían de visitar a sus esposos, simulando que la causa de la muerte se debía a un accidente de tránsito.

Durante el primer Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe, celebrado en Bogotá, en Julio de 1981, los participantes se comprometieron a impulsar en los respectivos países asistentes, la celebración del 25 de noviembre, como día de reflexión y denuncia contra las diferentes formas de violencia que sufren las mujeres, a propósito de coincidir esta fecha con la del asesinato de las hermanas Mirabal. En este mismo orden, en la Conferencia Internacional de la Mujer celebrada del 6 al 15 de mayo de 1987 en Taunus, República Federal Alemana, se declaró el 25 de noviembre como DIA INTERNACIONAL POR LA NO VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.¹¹

En Venezuela, los planteamientos reivindicatorios a favor de las mujeres no se quedaron atrás, tal como se indicará a continuación.

2. Antecedentes históricos en Venezuela.¹²

Venezuela no quedó atrás con todo este movimiento feminista que venía emergiendo. Durante la dictadura Gomecista (1908-1935),¹³ un sector de mujeres combatió en la clandestinidad este régimen dictatorial y otro, sirvió de apoyo a las miles de personas encarceladas con ocasión a la

¹¹ (Fuente: http://www.nodo50.org/mujeresred/violencia-25-hermanas_miraval.html 21 de mayo de 2013).

¹² (Fuentes: <http://amnistia.me/profiles/blogs/dia-internacional-de-la-mujer>; <http://www.un.org/es/events/womensday>; <http://www.circulodescritoresvenezuela.org/2012/03/08/la-mujer-venezolana-ante-el-siglo-xxi>, 21 de mayo de 2013).

¹³ Término empleado para referirse al régimen dictatorial de Juan Vicente Gómez Chacón, en Venezuela, entre los años 1908 y 1935.

dictadura instaurada. De forma aguerrida algunas mujeres, varias de ellas bajo el anonimato por temor a represalias, llevaron a cabo una parte importante de la actividad feminista en el país durante los inicios del siglo XX. Así por ejemplo, a principios del siglo pasado, dos notables venezolanas, la pianista Teresa Carreño y la escritora Teresa de la Parra, lucharon contra la discriminación y el abuso de poder.

Las jornadas antidictatoriales del año 1928, cuyo detonante fueron los estudiantes, estimularon el nacimiento de un grupo de mujeres que en 1934 constituyó la Agrupación Cultural Femenina (ACF), conmemorando por primera vez el Día Internacional de la Mujer y publicando un Mensaje a la Mujer Venezolana, en momentos en que se encontraban presas en La Rotunda,¹⁴ las luchadoras Carmen Silveiro, María de Lourdes Ródano y Ada Pérez Guevara.

La ACF en su momento de auge, tuvo muchísimos logros dentro de la lucha por la igualdad de género en Venezuela, debiendo destacar al respecto lo siguiente:

“...En 1935 surgió la Agrupación Cultural Femenina (ACF) de la cual Carmen Clemente Travieso fue miembro activo. La ACF tuvo como objetivo principal la lucha por elevar el nivel cultural de la mujer...La primera acción concreta de la agrupación fue la creación de escuelas nocturnas en las que, a partir de las seis de la tarde, se enseñaba a leer a mujeres analfabetas...Desde 1936 hasta 1948, todos los domingos, la agrupación publicó en el diario Ahora "Cultura de la Mujer", una página que sirvió de tribuna para exponer los problemas de las mujeres, analizar su situación y adquirir cultura general...Fiel a sus ideales de libertad, Carmen Clemente Travieso participó, en 1937, en la fundación de la Liga Nacional Pro Presos, que fue patrocinada por la ACF. Esta Liga se encargó de atender las necesidades de los reclusos y sus familiares, de redactar manifiestos, visitar cárceles de Venezuela y entrevistarse con las autoridades. Poseía un pequeño periódico y

¹⁴ “...La Rotunda fue la cárcel más famosa de la Venezuela de principios del siglo XX. El auge de su fama se dio durante el gobierno del dictador Juan Vicente Gómez, debido a los métodos de tortura y envenenamiento aplicados a los presos políticos y a las condiciones de vida infrahumana a los cuales eran sometidos. Era conocida como la última morada de los opositores al gobierno de Gómez porque, por lo general, sólo salían de la prisión muertos...” (Fuente: http://es.wikipedia.org/wiki/La_Rotunda, 21 de mayo de 2013).

algunas secciones en el interior del país...Siguiendo con las luchas por lograr la superación de la mujer, en 1942, un grupo de la ACF y la Asociación Venezolana de Mujeres consiguió que se reformara el Código de Comercio. Lograron que la mujer pudiera ejercer una profesión comercial independiente de su marido...En 1943, siguió luchando por lograr la igualdad en los derechos de la mujer, por esta razón se vio motivada, junto a otras compañeras, a llevar hasta el Congreso Nacional un documento donde solicitaban el derecho al voto femenino...Carmen Clemente Travieso no sólo luchó por solucionar los problemas de su país, sino que tomó parte activa en los de otras naciones. Fue presidenta del Comité Femenino por la Liberación Dominicana, el cual estuvo integrado por venezolanos y dominicanos que luchaban en contra de la dictadura de Rafael Trujillo. También perteneció al grupo que luchó en contra de los atroces crímenes del fascismo español, denominado Comité Femenino Antifascista...En 1946 fue candidata por el PCV a la elección de representantes para la Asamblea Nacional Constituyente, pues en este año la mujer pudo ejercer por primera vez su derecho al voto. No resultó electa, pero otras doce mujeres de diferentes partidos políticos sí lo lograron...".¹⁵

A la muerte de Juan Vicente Gómez, un grupo de mujeres dirigió el 30 de diciembre de 1935 una carta al presidente Eleazar López Contreras, en la que solicitaban protección para las madres y mejores condiciones de vida y trabajo para la mujer. Al mismo tiempo, la Agrupación Cultural Femenina, dirigida por Olga Luzardo y Luisa del Valle Silva, promovió la creación de la Casa Obrera y de escuelas para obreras. La Asociación Venezolana de Mujeres junto a la Agrupación Cultural Femenina, convocó en 1937 el Primer Congreso de Mujeres que exigió la igualdad de salarios, la reforma del Código Civil y el derecho al divorcio.

El 23 de enero de 1958, el pueblo venezolano logra derrocar el régimen dictatorial de Marcos Pérez Jiménez, pero una vez más fueron postergadas las reivindicaciones de la mujer, que había estado en la primera fila del combate antidictatorial. Frustrada la vanguardia política y social con la gestión del gobierno de Rómulo Betancourt, inició la lucha armada, al calor de los avances de la revolución cubana. En los años sesenta, años de luchas

¹⁵(Fuente: http://200.2.12.132/SVI/cct/index.php?option=com_content&task=view&id=120&Itemid, 21 de mayo de 2013).

guerrilleras, algunas mujeres, entre las que se cuentan a Olivia Olivo, Argelia Laya, Josefina Jordán, Tecla Tofano y Franca Donda, tuvieron una destacada actuación. Las tres últimas de las nombradas comenzaron a difundir un programa por la Radio Nacional e iniciaron la discusión ideológica sobre la condición específica del ama de casa. Por primera vez se hablaba del trabajo de la mujer como una labor “invisible”, que indirectamente se vinculaba a la producción. La participación de mujeres en la guerrilla que sacudía en esos tiempos al país, fue extraordinaria. Nombres de mujeres, como la Comandante Jacinta, han quedado en la historia venezolana, porque no ha sido posible sustituirlos o suprimirlos. Ángela Zago, en su libro “Aquí no ha pasado nada”,¹⁶ recoge las impresiones de algunas mujeres que vivieron tal experiencia, así como las dificultades que se presentaron con sus compañeras de lucha.

A finales de la década de los años 70 y principios de los 80, una destacada venezolana se une a la lucha por los derechos de la mujer, la Dra. Sonia Sgambatti.¹⁷ Esta brillante luchadora por los derechos de las mujeres, publicó una importante obra “La mujer: ciudadano de segundo orden”,¹⁸ en la cual pone a la luz pública para finales de la década de los años 80, la discriminación sexual hacia la mujer, en base a los usos, costumbres y tradiciones de la época, además de las legislaciones sexistas vigentes para ese entonces, como por ejemplo la Constitución de la República de

¹⁶ La primera edición de esta obra data del año 1972, la última de ellas es del año 1990, El libro circuló en Chile, Argentina y México; y el tiraje de sus distintas ediciones ha excedido la venta normal de cualquier otro libro venezolano. Fue traducido al italiano y al alemán. La obra trata sobre el paso de la autora por la guerrilla (Ángela Zago: *Aquí no ha pasado nada*. IV Edición. Caracas. Síntesis DOSMIL, 1973).

¹⁷ “...Abogada, doctora en derecho, senadora, profesora de la Universidad Central de Venezuela desde 1975, magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura, miembro de la Comisión Bicameral para los Derechos de la Mujer del Congreso de la República, delegada permanente ante la Organización de Estados Americanos en la Comisión Interamericana Contra el abuso de las Drogas. Finalmente Sonia Sgambatti llegó a la vicepresidencia de Acción Democrática, posición que pasó sin pena ni gloria, en un partido totalmente gobernado por los hombres. Prácticamente se vio obligada, aunque se podría decir que indirectamente, a renunciar...Esa misma mujer ha escrito un sin fin de artículos y de libros en los que sus conocimientos de las Leyes toman forma en el lenguaje adecuado para llegar a manos de quienes deben saber cuáles son sus deberes, sus derechos y los grandes retos a los que hay que hacer frente en la vida. Uno de sus más importantes libros escritos con ese objetivo es Cuatro veces Corintia, el cual subtítulo como ‘elogio a la mujer...’ (Fuente:<http://protagonicas.blogspot.com/2010/02/sonia-sgambatti.html>).

¹⁸ Ediciones del Congreso de la República de Venezuela, Caracas, 1988.

Venezuela, que en su artículo 37,¹⁹ impedía que la mujer pudiera transmitir la nacionalidad o el Código de Comercio,²⁰ que impedía que la mujer pudiera ser síndico de la quiebra.

3. La discriminación como antecedente de la violencia de género.

Escuchar o leer que la protección de algún Derecho sea “sin distinción de sexo, raza o creencia religiosa” suele ser bastante común hoy día, pues la mayoría de las Constituciones y Ordenamientos Jurídicos en el mundo prevén tal protección, existiendo incluso otras categorías sociales distintas a las mencionadas, que también son objeto de protección, como por ejemplo, la orientación sexual, la edad, el rango socioeconómico, etc.

Tal protección busca en esencia evitar una acción propia del ser humano, que ha estado con nosotros desde los anales de la historia. Nos referimos concretamente a la discriminación, cuya acción y efecto como conducta humana, separa y distingue una persona o grupo de otro; es el motivo por el cual se ha buscado proteger estas categorías sociales, las cuales no se circunscriben solamente a las mencionadas acá y, ciertamente, merecen ser protegidas de conductas discriminatorias.

¿Por qué? En nuestra mente la situación más idónea es la de agrupar bajo situaciones semejantes, cosas, animales o personas. En el pensamiento del ser humano, está la idea arraigada de que eso es lo correcto y tal vez esa sea una de las razones por la cual discriminamos. Por ejemplo, es costumbre observar cómo en sociedades como la norteamericana, es bastante arraigada la separación de grupos de personas por diferencias raciales. Así tenemos grupos de latinos, afro americanos, europeos, hindúes, etc.

¹⁹ “Artículo 37. Son venezolanos por naturalización que declaren su voluntad de serlo: 1º. La extranjera casada con venezolano; 2º. Los extranjeros menores de edad en la fecha de naturalización de quien ejerza sobre ellos la patria potestad; 3º. Los extranjeros menores de edad adoptados por venezolanos”.

²⁰ “Artículo 970. No pueden ser síndicos: Los comerciantes de veintiún años...Las mujeres, aun cuando sean comerciantes”

De este modo, se tiene como un pequeño pero no menos importante antecedente,²¹ manifestaciones tales como la consideración de los hijos según fuera su origen matrimonial o extramatrimonial, siendo ello así en nuestra legislación patria hasta la reforma del Código Civil de 1982, sobre la cual señala Ochoa:

“...La igualdad que se trató de alcanzar fue la igualdad de los hijos, la igualdad de los padres en el ejercicio de la patria potestad, la igualdad de los cónyuges en el ámbito de los recíprocos derechos y deberes y en el ámbito patrimonial-matrimonial. El propósito de dicha reforma fue tan solo establecer la igualdad de los derechos civiles entre el hombre y la mujer dentro del matrimonio y la igualdad de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio eliminándose el calificativo de ‘legítimo’ y ‘natural’...”²²

Así, los hijos habidos fuera del matrimonio tenían menos derechos en la herencia de sus progenitores, que los habidos dentro del matrimonio. También, en el ámbito laboral es reseñable el trato discriminatorio que sufren por ejemplo las mujeres, pues los costos para las empresas que supone contratar a una mujer, en especial si está casada o planea tener hijos, son mayores si se tiene en cuenta una posible baja por maternidad.

La homofobia,²³ por ejemplo, además de ser uno de los tantos tipos de discriminación, pertenece al mismo grupo de otros prejuicios parecidos, como el racismo, la xenofobia o el machismo. Este grupo de prejuicios también es conocido con el nombre genérico de fascismo,²⁴ y se fundamenta en el odio al otro, entendido éste como una entidad ajena y peligrosa, con valores particulares y extraños, amenazadores para la sociedad.

Algunas naciones como Gran Bretaña, Alemania y más recientemente Francia, e incluso países latinoamericanos como Argentina,

²¹ La discriminación entre hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, es un criterio hoy día superado a raíz de la proclamación de normas de rango internacional a favor de los derechos de niñas y niños.

²² Oscar Ochoa: *Derecho Civil I. Personas*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello, 2006, p. 165.

²³ Se refiere a la aversión, odio, perjuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, aunque también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual, son los denominados grupos GLBT (*Gays, Lesbians, Bisexuals and Transsexuals*).

²⁴ Régimen establecido en Italia de 1922 a 1945, fundado por Musolini y basado en la dictadura de un partido único, la exaltación nacionalista y el corporativismo. 2. Doctrina encaminada al establecimiento de un régimen jerarquizado y totalitario (Diccionario Enciclopédico LARROUSSE, México, 1999, p. 496).

Chile, Uruguay y Brasil más recientemente, han legalizado las uniones matrimoniales homosexuales entre adultos. Ello, sin dejar pasar por alto, la histórica decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en la cual legalizó en todos los países de la unión, el matrimonio entre personas del mismo sexo.²⁵ No obstante, en muchos países el hecho de ser homosexual o de practicar la homosexualidad puede provocar la pérdida del trabajo, la discriminación en la concesión de vivienda, el rechazo social e incluso la cárcel.

También, discriminar por razones religiosas de las minorías en determinadas sociedades, como los musulmanes o los hebreos; tal como el veto decretado por el Parlamento Francés, con respecto a la utilización de la *burka* por las mujeres musulmanas.²⁶

No podría dejarse pasar por alto el más trascendental acto discriminatorio de la historia humana durante el siglo XX, en el cual, no solo se desataron actos de discriminación de todo tipo, sino también actos de barbarie, violencia física y psicológica, como consecuencia de la discriminación, producto del Holocausto.²⁷ Como toda persona humana, somos sujetos de derechos fundamentales, tales como el derecho al trabajo, a una vivienda, a la vida, etc. Empero, esos derechos no son absolutos ya que pueden ser limitados legítimamente por el Estado a través de la ley, a causa de comportamientos externos objetivamente desordenados que

²⁵ <http://www.eluniversal.com/internacional/150626/corte-suprema-de-eeuu-falla-a-favor-de-matrimonio-gay-en-todo-el-pais> (Consulta: 12 de julio de 2015).

²⁶ (Fuente: http://www.bbc.co.uk/mundo/internacional/2010/09/100914_francia_aprueba_veto_burka_lf.shtml, 18 de septiembre de 2011).

²⁷ “En Historia, se identifica desde finales de la década de 1950 con el nombre de **Holocausto** a lo que técnicamente también se conoce, siguiendo la propia terminología del Estado nazi, como *Solución Final* (en alemán, *Endlösung*) de la *cuestión judía*, esto es, el intento de aniquilar totalmente a la población judía de Europa que, finalmente, se resolvió con el asesinato de algo más de seis millones de judíos mediante gas venenoso, balas, horcas, porras, puños, hambre y trabajo extenuante. La decisión fue tomada, con bastante probabilidad, entre finales del verano y principios del otoño de 1941 y el programa emergió en su plenitud en la primavera de 1942; su arquitecto y organizador administrativo fue Heinrich Himmler, Comandante en Jefe *Reichsführer* de las SS (Escuadrón de Defensa de la Alemania Nazi) y más tarde, Ministro del Interior, gestionó la orden de la matanza metódica y sistemática de millones de judíos, polacos, gitanos, homosexuales, comunistas y enfermos mentales, muchos de los cuales fueron usados en experimentos” (Fuente: http://es.wikipedia.org/wiki/Holocausto#cite_note-6, 19 de septiembre de 2011).

atenten contra el bien común o contra los más débiles (ya sea física o moralmente).

Esta reducción de derechos no absolutos se practica en muchos casos: ante la presencia de determinadas enfermedades contagiosas, con enfermos mentales, individuos socialmente peligrosos, etc. De este modo y pese a lo contradictorio que podría sonar, existe una discriminación justa: existen ámbitos en los que no se da discriminación, por ejemplo cuando se tiene en cuenta (no para negarla) la preferencia sexual, para la adopción o custodia de niños o en la contratación de profesores o instructores de educación física, la adquisición de viviendas o la obtención de trabajo.

4. La violencia de género.

La expresión violencia de género, traducción del vocablo inglés *gender-based violence* o *gender violence*, fue difundida a raíz del Congreso sobre la Mujer celebrado en Pekín en 1995, bajo los auspicios de la Organización de Naciones Unidas, identificándose con el maltrato, agresión y abuso de poder, sufrido por las mujeres a lo largo de los años en el entorno familiar, social y/o laboral; el cual se originó al ser considerada como el “sexo débil”, “carentes de capacidad de decisión”; propiciando así la desigualdad y por ende, la consecuente lesión a sus derechos fundamentales, verbigracia, derecho a la integridad, libertad, respeto o dignidad humana.

La discriminación a las mujeres (sexismo,²⁸ machismo), es una discriminación sexual, de carácter dominante, adoptada por los hombres. Se ha escrito profusamente de los tremendos efectos del machismo en nuestra

²⁸ “El sexismo, también denominado discriminación por género o discriminación basada en el sexo, es el prejuicio o la discriminación basada en el sexo o género; o condiciones o actitudes que promueven estereotipos de roles sociales basados en el sexo” (Fuente: <http://es.wikipedia.org/wiki/Sexismo> 19/09/2011). Mientras que el machismo se define como: “el conjunto de actitudes y prácticas aprendidas sexistas llevadas a cabo en pro del mantenimiento de órdenes sociales en que las mujeres son sometidas o discriminadas”. Se considera el machismo como causante principal de comportamientos heterosexistas u homofóbicos. Aquella conducta permea distintos niveles de la sociedad desde la niñez temprana hasta la adultez con iniciaciones de fraternidades y otras presiones de los llamados grupos (Fuente: <http://es.wikipedia.org/wiki/Machismo> 19 de septiembre de 2011).

sociedad, en lo referente a la discriminación contra la mujer. El hombre que ha sido educado en una cultura machista aprendió desde temprana edad a respetar, admirar o temer a otro varón tanto física como intelectualmente. Sin embargo, su "cultura" le enseñó a ver a la mujer en términos de valores o atributos físicos: instrumento de placer, objeto de exhibición y reproductora de la especie. Su admiración o atracción hacia la mujer se basa, principalmente, en una concepción biológica de la misma.

La discriminación hacia la mujer es una de las más arraigadas en nuestra sociedad, incluso en los llamados países del primer mundo, teniendo como referencia al respecto, la demanda interpuesta por más de un millón de empleadas de la famosa cadena de supermercados norteamericana *Wall Mart*, durante el primer trimestre de 2011.²⁹ Con data más reciente, tenemos el caso de trescientas (300) niñas secuestradas en Nigeria, por una secta radical islámica de nombre *BokoHaram*, con fines de explotación sexual.³⁰

Quienes repudiamos la discriminación en líneas generales y específicamente la discriminación hacia la mujer, partimos del supuesto que todas las mujeres son iguales y de allí deviene pues, ese repudio al trato desigual o discriminatorio. Sin embargo, la realidad demuestra que cada ser humano es distinto a otro y por ende, cada mujer es distinta a otra y justo esa diversidad entre el género femenino estimula también la discriminación. Este tipo de discriminación entre personas del mismo género, es conocida como discriminación múltiple. La discriminación múltiple está relacionada con la conexión entre el género y factores como:³¹ raza, origen étnico, edad, condición de emigrante o refugiada, religión, discapacidad, condición de portadora o no de VIH, preferencia sexual, entre otras.

²⁹...La Suprema Corte decidirá... si procede la demanda por discriminación de género que fue interpuesta por un millón y medio de mujeres empleadas contra Wal-Mart. En su demanda colectiva, las trabajadoras reclaman que la cadena de supermercados más grande y la mayor empleadora, les debe millones de dólares porque no fueron tratadas justamente en términos de salarios y promoción en el empleo". (Fuente: <http://ve.globedia.com/decidira-corte-eua-procede-demanda-empleadas-wal-mart> 28/03/2011).

³⁰(Fuente:<http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/esclavos-de-hoy-el-caso-de-300-ninas-secuestradas-niger-articulo-491619>, 28 de julio de 2014).

³¹ (Fuente: <http://www.inmujer.es/areasTematicas/multiDiscriminacion/home.htm>, 11 de junio de 2013).

Sin duda por sus precedentes históricos, la discriminación contra la mujer, se asienta sobre una base difícil de echar abajo. Sin embargo, es trascendental tomar en cuenta el contexto de los párrafos que anteceden, con respecto a las posibles conclusiones a los que se llegue mediante el presente trabajo, en el sentido de establecer desde ya, de manera categórica, que pueden existir muchas conductas típicas que fomenten la desigualdad, la discriminación y la intolerancia entre los seres humanos y no todas éstas conductas deben necesariamente estar directamente relacionadas con la violencia de género. No obstante, la violencia de género sí se relaciona con conductas de desigualdad, discriminación e intolerancia.

CAPÍTULO II

LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN VENEZUELA.

5. La Violencia Psicológica a la luz de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Puede señalarse que hoy día, es medianamente actualizado el ordenamiento jurídico en Venezuela en materia de discriminación y violencia de género. No obstante ello, algunas disposiciones normativas vigentes aún, mantienen preceptos normativos discriminatorios que producen en el foro grandes incongruencias y vacíos legales, al comparar nuestra legislación en materia de violencia contra la mujer, con normas legales vigentes, pero totalmente desfasadas con la realidad.

Pese a las reformas de las que ha sido objeto el Código Penal venezolano en las últimas décadas, por ejemplo, permanece aún en el texto de la ley, la norma relativa al delito de adulterio. Las mujeres han sido las principales víctimas de abusos y atropellos a lo largo de la historia al momento de castigar este tipo penal, incluso en nuestro país, cuando se observa que la configuración del delito establece, que el sujeto activo, es decir, quien comete el adulterio,³² es la mujer. Ello sin hacer mención al castigo proferido a la mujer adúltera en otras culturas, como la árabe, donde el adulterio a la mujer se castiga con la lapidación.³³

El adulterio está tipificado como un delito menos grave en nuestro Código Penal, dentro de los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias, además, constituye una de las causales de divorcio de las que se encuentran enumeradas en el Código Civil.³⁴ Desde la

³²Acción de sostener una persona casada relaciones sexuales con otra persona distinta de su cónyuge. (Pequeño Larousse Ilustrado, 2001, Ediciones Larousse de Venezuela, C.A., Caracas, Pág. 43).

³³Una mujer de Sudán, de 20 años y madre de un bebé de cuatro meses, espera en prisión la condena a muerte por lapidación a la que fue sentenciada de forma injusta, denunció el pasado 30 de mayo Amnistía Internacional (Fuente:<http://mexico.cnn.com/mundo/2012/06/04/amnistia-alerta-de-lapidacion-de-sudanesa-condenada-por-adulterio> 25 de octubre de 2015).

³⁴ "Artículo 185. Son Causales de divorcio: 1° El adulterio..."

antigüedad, el adulterio ha sido castigado por ser considerado un acto indecente que va contra los principios morales del ser humano y por ser causante del deshonor y el ultraje del linaje de los hombres. En los comienzos de la civilización, fue objeto de sanción tanto de hombres como de mujeres. Estas sanciones podían ir desde una simple amonestación o pago de daños sufridos a los hombres, hasta actos bárbaros como la mutilación e incluso la muerte de ambos (adúltera y amante).

Nuestro Código Penal vigente establece en su artículo 394 el delito de adulterio en los siguientes términos:

Artículo. 394. La mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses a tres años. La misma pena es aplicable al coautor del adulterio. (Subrayado añadido).

Asimismo, permanece aún vigente, la norma contenida en el artículo 395 *eiusdem*, que tipifica el delito de amancebamiento, en los siguientes términos:

Artículo 395. El marido que mantenga concubina en la casa conyugal, o también fuera de ella, si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. La condena produce de derecho la pérdida del poder marital. La concubina será penada con prisión de tres meses a un año. (Subrayado añadido).

De manera clara e indudable, se evidencia que se castiga a la mujer adúltera con penas de hasta 3 años de prisión, a la concubina notoria con prisión de hasta un año, y al marido, sólo cuando tuviere concubina dentro de la casa conyugal o notoriamente fuera de ella, haciendo referencia al poder marital. Esto, a todas luces, evidencia una arraigada cultura discriminatoria hacia el sexo femenino, que a la fecha de hoy, no consigue razón válida de hecho o de derecho, que justifique que tales normas sigan vigentes, tal vez en desuso o más bien, parte de la cifra negra de la criminalidad.³⁵ Se trata de

³⁵ Se refiere a delitos o delincuentes no denunciados ante las autoridades, lo cual impide llevar un registro certero sobre los índices de criminalidad con respecto a algunos tipos penales.

normas que violan cualquier tratado internacional, a favor de los Derechos de la mujer, pues es notorio el tinte de discriminación contenido en estas normas.³⁶

Por otra parte, sucede una situación diferente, con el delito de Uxoricidio, que aún forma parte del articulado del Código Penal venezolano en su artículo 421:

Artículo 421. No incurrirán en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer y a su cómplice, mate, hiera o maltrate a uno de ellos o a ambos.

En tales casos las penas de homicidio o lesiones se reducirán a una prisión que no exceda de tres años ni baje de seis meses.

Igual mitigación de pena tendrá efecto en los homicidios o lesiones que los padres o abuelos ejecuten, en su propia casa, en los hombres que sorprendan en acto carnal con sus hijas o nietas solteras.

Luego de la sentencia dictada por la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia en el 05 de marzo de 1980, que anuló el artículo 423 del Código Penal de 1964, correspondiente al antes mencionado artículo 421, se produjeron dos reformas parciales del Código Penal: una el 20 de octubre de 2000 y la otra de fecha 13 de abril de 2005, manteniéndose en ambas el texto de este artículo que, como ya se indicó, fue anulado en 1980. En virtud de esta situación, la Sala Constitucional en el 05 de abril de 2006, dicta una nueva sentencia ratificando el fallo anulatorio de dicha norma y, en consecuencia, declara nulo el artículo 421 del Código Penal de 2005, en los términos establecidos en el fallo emanado por el Máximo Tribunal.

Es importante hacer especial referencia sobre la última reforma del Código Penal venezolano (2005), la cual, de alguna manera, fue consecuencia de

³⁶ Los preceptos normativos referidos, son de vieja data, tal y como se señaló, letra muerta en nuestra legislación. Sin embargo, siguen contenidas en el texto legal.

uno de los casos de violencia contra la mujer más emblemáticos en la historia contemporánea venezolana, específicamente el caso *Linda Loaiza*, una joven venezolana que fue encontrada en julio de 2001, en el apartamento de un tercero, con graves signos de tortura y violencia sexual entre otros maltratos. Una de las reformas más significativas, fue el incremento de la pena para el delito de violación, de cinco (05) a diez (10) años de presidio, a una pena de quince (15) a veinte (20) años de prisión, además de las nuevas agravantes específicas, cuando las víctimas son niños, niñas o adolescentes.

El principal obstáculo a la protección internacional de conductas discriminatorias es el hecho que, la mayoría de los países, no aceptan la intervención en sus asuntos internos, y no reconocen la discriminación entre sus propios ciudadanos. En cierta medida esta dificultad ha podido ser solventada por organizaciones como la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, algunas organizaciones independientes, como Amnistía Internacional,³⁷ trabajan por la protección de los derechos humanos y contra la discriminación en todo el mundo.

Los derechos tendientes a erradicar la violencia de género, se encuentran regulados por tratados internacionales, tales como: Las Resoluciones de la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Pekín en 1995; La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 3°);³⁸ La Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁹ artículos 5, inciso 1) y 11; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁰

³⁷ Organización no gubernamental humanitaria de carácter privado, con cobertura internacional, que lucha de forma imparcial por la liberación de prisioneros de conciencia. Los objetivos generales de la organización son hacer respetar la Declaración Universal de Derechos Humanos, trabajar para conseguir la liberación de las personas detenidas, privadas de libertad o sujetas de cualquier otra forma a la coacción física a causa de sus creencias, origen étnico, sexo o lengua.

³⁸ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

³⁹ Publicada en Gaceta Oficial 31.256 del 14 de junio de 1977.

⁴⁰ Publicado en Gaceta Oficial 2.146 extraordinario, de fecha 28 de enero de 1978.

(artículos 7, literales a, II y c; y 17); La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁴¹ (artículos 5º inciso a. y artículo 11); La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴² (artículos 5 y 11); y, La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (ONU), del 29 de noviembre de 1985, (artículos 5, literal c y 11).

Las modernas Constituciones⁴³ prohíben la discriminación, a partir de la proclamación de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley. Siendo que, uno de los llamados derechos fundamentales es precisamente la no-discriminación por razón de nacimiento, sexo, raza o cualquier condición personal o social. En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 este derecho se encuentra reconocido expresamente.

Recomendar que no se ejecuten comportamientos discriminatorios es una falacia, tanto y más cuando la recomendación procede de quienes ostentan el poder, pues estas recomendaciones (hoy día y bajo nuestro contexto político muy en boga), se convierten en un claro ejercicio de hipocresía y adquieren tintes de grave irresponsabilidad, porque al obviar los restantes modos de discriminación los perpetúan, entendiendo que las recomendaciones en sí y por sí solas, no modifican los comportamientos. Más aún cuando los Estados que reciben estas recomendaciones por parte

⁴¹Publicada en Gaceta Oficial 3.074 extraordinario, del 16 de febrero de 1982.

⁴²Publicada en Gaceta Oficial 35.632 del 16 de enero de 1995.

⁴³Constitución de la Nación Argentina, agosto 1994. Artículo 16. La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas; Constitución Política de la República de Chile, octubre 1980. Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: ... 22º La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica; Constitución Política de Colombia, julio 1991. Artículo 13º. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

de Organismos Internacionales, juegan a la evasión, bajo el pretexto de no permitir la intervención en sus asuntos internos.

Ejemplo de lo señalado en el párrafo anterior se nota claramente con la promulgación en Venezuela de una Ley Orgánica contra la Discriminación Racial (Gaceta Oficial N° 39.823 del 19 de diciembre de 2011), la cual tipifica el delito de Discriminación Racial,⁴⁴ lo cual resulta un poco innecesario, en un país caracterizado porque el fenotipo de sus ciudadanos, es una mezcla de razas y por ende, la discriminación racial en Venezuela, no es un problema tan grave, que requiera la creación de un cuerpo normativo, cuando seguimos en mora con leyes que combatan la homofobia o la discriminación por preferencia política.

Estando en vigencia las normas del Código Penal mencionadas al inicio de este capítulo y en vigencia los Tratados Internacionales ya referidos, no es sino hasta 1998, cuando se promulga en Venezuela la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (Gaceta Oficial N° 36.531 Extraordinario, de fecha 03 de Septiembre de 1998), contentiva de algunos preceptos normativos novedosos en nuestra legislación como el delito de acoso sexual y el delito de violencia psicológica,⁴⁵ objeto del presente análisis.

Este texto normativo era un tanto ambiguo con respecto a la parte adjetiva, al punto de contener normas violatorias de derechos y garantías constitucionales, como por ejemplo, el arresto transitorio de setenta y dos

⁴⁴ Artículo 37. El o la que mediante acción u omisión distinga o excluya a una o varias personas, en razón de su origen étnico, origen nacional o rasgos del fenotipo, con el objeto de anular o menoscabar el goce o ejercicio de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, será penado o penada con prisión de uno a tres años...El o la que cometa el delito de discriminación racial cumplirá entre doscientas y seiscientas horas de servicio social comunitario.

⁴⁵ Artículo 19. Acoso sexual. El que solicitare favores o respuestas sexuales para sí o para un tercero, o procurare cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional y con la amenaza expresa o tácita de causarle un mal relacionado con las legítimas expectativas que puede tener en el ámbito de dicha relación, será castigado con prisión de tres (3) a doce (12) meses...Artículo 20°: Violencia psicológica. Fuera de los casos previstos en el Código Penal, el que ejecute cualquier forma de violencia psicológica en contra de alguna de las personas a que se refiere el artículo 4to. de esta Ley, será sancionado con prisión de tres (3) a dieciocho (18) meses.

(72) horas contra el presunto agresor,⁴⁶ el cual podía ser dictado por los órganos receptores de denuncia (artículos 32 y 39 de la derogada Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia).

Asumir la existencia de la figura del arresto transitorio en la referida ley, podría entenderse, por el hecho que para la fecha de su promulgación, aún estaba vigente el Texto Constitucional del año 1961 que sí permitía el arresto, lo grave al respecto, fueron los casos en los cuales los órganos receptores de denuncia, seguían aplicando esta figura del arresto transitorio, después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, la cual proscribía la figura del arresto, siendo permitida la detención de una persona, únicamente por las razones señaladas en el numeral 1 del artículo 44 de nuestra actual Constitución.

La referida Ley es posteriormente derogada por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.⁴⁷

En esta evolución legislativa con respecto a la violencia de género, hallamos en Venezuela la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (año 1998) y posteriormente, la hoy vigente Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (año 2007); cuya finalidad es, como lo plantea la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), proteger a la mujer de la violencia de género.

Como es de notar, hubo cierta mora legislativa en Venezuela con respecto a la materia de género, pues no es sino hasta finales del siglo XX, cuando se dictan leyes especiales sobre la materia. Sin embargo, no todo este panorama es tan turbio como parece, pues contábamos antes de las

⁴⁶ Artículo 39°. Medidas cautelares dictadas por el órgano receptor. Una vez formulada la denuncia correspondiente, el receptor de la misma deberá ordenar de inmediato el examen médico de la víctima y podrá además tomar las medidas cautelares siguientes: ...3. Arresto transitorio hasta por setenta y dos (72) horas, que se cumplirá en la jefatura civil respectiva.

⁴⁷Gaceta Oficial N° 38.668, del 23 de abril de 2007.

leyes especiales mencionadas, tal y como se señaló, con tratados internacionales que formaban parte de nuestro ordenamiento jurídico y que, de suyo, trataban el tema de la violencia de género. Sin embargo, la cultura sobre la violencia de género, tal y como está hoy día arraigada, no lo estaba antes de la entrada en vigencia del actual texto legal, e incluso antes del texto legal anterior a este, es decir, antes de 1998.

6. Antecedentes legislativos en Venezuela.

En diversos países de América Latina, ya se han aprobado leyes o reformas legislativas, a los fines de incluir normas relacionadas con la violencia de género en sus distintos Ordenamientos Jurídicos: Nicaragua (1996); Panamá (1995); Paraguay, Las Bahamas y República Dominicana (1997); Bolivia, Colombia, Perú y México (1998).

6.1 Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

Con la entrada en vigencia en Venezuela de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia en 1998, el ordenamiento jurídico patrio pasa de ésta óptica tradicional del Derecho Penal, a un nuevo paradigma, definiendo la cuestión desde un punto de vista realista, adecuado a las necesidades de protección de las víctimas de delitos.

Siendo en este caso las víctimas, la mujer como persona humana individual diferenciada del hombre, y la familia, como elemento natural, fundamental y universal de la sociedad,⁴⁸ tal y como lo prevé el artículo 75 constitucional.⁴⁹

Con la entrada en vigencia de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, se tomó en cuenta el fenómeno criminógeno de la

⁴⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 16.3: "...La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado..."

⁴⁹ "...El Estado protegerá a las familias como asociación fundamental de la sociedad..."

violencia hacia la mujer y la familia y así, darle un tratamiento especial, criminalizando los comportamientos graves que le agreden.

La técnica legislativa utilizada en esta Ley se centró en la conceptualización de las distintas formas de violencia de género, en virtud de que es este fenómeno el factor determinante de la criminalidad que esperaba su transformación formal en delito; esto es, que la violencia se reconoció como un factor criminógeno y como tal, susceptible de generar comportamientos delictivos.

El artículo 4º de la derogada Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, definía la violencia contra la mujer y la familia de la siguiente manera:

“...Se entiende por violencia la agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer u otro integrante de la familia, por los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines, que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial...”

Este nuevo paradigma podría considerarse que va de la mano con aspectos relacionados con la política criminal y la criminalidad impune,⁵⁰ en el sentido que determina la reacción social, a partir de una revisión objetiva de la cuestión a regular en materia punitiva sobre la violencia, la mujer y la familia.

6.2. Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Este innovador cuerpo normativo, objeto de estudio en el presente trabajo, en principio, procuró actualizar nuestro Ordenamiento Jurídico en

⁵⁰ “...Comprende los delitos que se conocen pero no se castigan, principalmente porque se desconoce el autor (es) del mismo, o bien no se logra recabar los medios de pruebas necesarios para el establecimiento de la responsabilidad penal, o cualquier otro motivo que haga imposible el juzgamiento del responsable (Reina AlejandraBaiz Villafranca: “Impunidad: Como Factor Desencadenante de la Criminalidad”. *Revista[online]Capitulo Criminológico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Vol. 36, Nº 2. Zulia. Universidad del Zulia, junio 2008, pp.71-92, <http://revistas.luz.edu.ve/index.php/cc/index>, junio 2008).

materia de Violencia de Género, donde existía cierta mora legislativa, dados los avances que en materia de género se venían desarrollando a nivel global, mientras que en Venezuela, seguíamos con la otrora Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

Esta Ley, al igual que la anterior, viene también a desarrollar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará, 1994), la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), tratados internacionales éstos ya vigentes al momento de promulgar la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia en 1998.

De acuerdo a la promulgación de este texto normativo, también se asume que la violencia de género constituye una violación de los Derechos Humanos de las mujeres, mostrando además efectos de la discriminación y subordinación de la mujer por razones de sexo en la sociedad.

Podríamos adelantar entonces, que la actual Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sanciona y busca eliminar la violencia contra la mujer. Sin embargo, las más actuales tendencias acerca de la “violencia de género”, no se circunscriben únicamente a la violencia ejercida contra las mujeres, pues como ya se ha dicho en líneas anteriores, el “género” hoy día, no se refiere únicamente a la masculinidad o feminidad del ser humano, devenida de su aparato reproductor de nacimiento.

Por esa naturaleza dinámica del Derecho, esto puede ser solo el inicio en nuestro ordenamiento jurídico, de una futura ley que busque erradicar y combatir efectivamente la violencia de género y que además del género femenino, se incluyan otros géneros que igualmente componen nuestro actual conglomerado social, como por ejemplo, las personas

pertencientes a grupos LGBTI, por sus siglas en inglés: (*Lesbians, Gays, Bisexuals, Transsexuals and Intersexuals*).

A través de la entrada en vigencia de esta Ley y su ejecución en distintos ámbitos, han ganado protagonismo organizaciones de mujeres e instituciones oficiales y privadas que luchan contra la violencia hacia la mujer, produciendo un cambio significativo de la percepción pública sobre la violencia de género.

Tal y como se expresó en párrafos anteriores, la violencia contra la mujer es una forma más de discriminación y así lo asume la nueva legislación. En este contexto, cabe destacar de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo siguiente:

“...Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución...”

Por una parte, esta Ley protege de manera directa a la mujer, pues contiene como una de sus características principales e innovadora su carácter orgánico, al desarrollar principios constitucionales y normas contenidas en tratados internacionales, permitiendo que sus disposiciones prevalezcan sobre otros textos normativos, a diferencia de la ley derogada, que era de carácter ordinario. Sin embargo, se observa un retroceso, pues esta Ley protege únicamente a la mujer y deja de lado al núcleo familiar que era tomado en cuenta en la Ley anterior, no existiendo actualmente Ley vigente alguna que brinde protección a la familia, a causa de episodios de violencia intrafamiliar que se produzcan, en perjuicio de miembros de la familia, que carecen de protección especial, como por ejemplo, los adultos mayores de sexo masculino.

Esta ley conserva muchos de los tipos penales que estaban contenidos en la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, empero se establecieron otras acciones y manifestaciones de la violencia, dando paso a nuevas definiciones como la violencia patrimonial y económica o violencia institucional,⁵¹ entre otras, que afectan a las mujeres en diferentes espacios de su desempeño social y no solo su desempeño en el núcleo intrafamiliar, como fue el caso de la Ley derogada, que aislaba a la mujer víctima de violencia, únicamente dentro del núcleo familiar, lo cual podría estar relacionado con la conocida discriminación múltiple, pues además de estar discriminada la mujer por el hecho de serlo, únicamente se tomaban como válidos, los hechos de violencia ocurridos dentro de la relación interfamiliar.

El capítulo dedicado a la descripción de los delitos, comienza con el delito de violencia psicológica, sobre el cual señala la exposición de motivos de la Ley Orgánica lo siguiente:

“...El Capítulo VI se inicia con el delito violencia psicológica concebido como un tipo genérico que identifica aquellos actos capaces de atentar contra la estabilidad emocional y psíquica de la víctima. Como modalidades agravadas de este tipo penal se contemplan los delitos de acoso, hostigamiento y amenaza, toda vez que constituyen acciones de carácter concreto y directo, que comportan una lesión del derecho de la víctima a actuar y decidir con libertad...”

La Exposición de Motivos señala que los delitos de acoso, hostigamiento y amenaza son modalidades agravadas del delito de violencia psicológica. Bajo esa premisa podríamos concluir entonces que estos tipos penales (acoso, hostigamiento y amenaza) son delitos consecuenciales, es

⁵¹“...Artículo 50. Violencia patrimonial y económica. El cónyuge separado legalmente o el concubino en situación de separación de hecho debidamente comprobada, que sustraiga, deteriore, destruya, distraiga, retenga, ordene el bloqueo de cuentas bancarias o realice actos capaces de afectar la comunidad de bienes o el patrimonio propio de la mujer, será sancionado con prisión de uno a tres años...Artículo. 54. Violencia institucional. Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su rango, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.)...El tribunal competente remitirá copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al órgano de adscripción del o la culpable, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda...”

decir, dependen de un delito principal, requiriendo que éste delito principal (violencia psicológica) se haya consumado. Sin embargo la Ley maneja en dos contextos distintos el acoso, el hostigamiento y la amenaza, por una parte los trata como delitos independientes y a su vez, en efecto, son agravantes específicas de la violencia psicológica. Para aclarar lo señalado con respecto a si el tipo de violencia psicológica es un delito consecuencial o de resultado, podríamos asemejar la situación con respecto a los delitos consecuenciales, a lo que sucede con el delito de receptación, el cual es un delito sucesivo o consecuencial, por depender de la materialización de un delito principal, el cual debe evidenciarse, sin necesidad de probar quien lo cometió, basta con demostrar que el objeto proviene de ese delito principal.

Para el caso que nos ocupa, con la vigente Ley de Violencia de Género, a pesar que pareciese, según lo indica la propia Exposición de Motivos, que los delitos de acoso, hostigamiento y amenaza son “modalidades agravadas” del delito de violencia psicológica, no puede aseverarse esa dependencia entre el delito principal y los sucesivos, tal y como se explicase *ut supra* y de hecho en la teoría, los delitos de amenaza, hostigamiento y acoso, deben perseguirse independientes unos de los otros, e independientes a su vez del delito de violencia psicológica. Ello con respecto al texto legal, sin embargo la situación en la práctica en el foro es distinta, tal y como se señalará más adelante.

A los fines de poder comprender la intención del legislador con respecto a que acoso, hostigamiento y amenaza son “modalidades agravadas” del delito de violencia psicológica, podríamos concluir que la violencia psicológica es en sí, accesoria de la violencia de género, es decir, que todo acto que implique violencia de género, contiene violencia

psicológica. Para entender mejor esta hipótesis, es importante hacer referencia al *ciclo de violencia*⁵² a través de sus fases:

“...1. Fase de tensión, las expresiones de violencia consisten en insultos y conjuntos de demostraciones que no son consideradas por la mujer y el agresor como extremas. En esta fase ella intentara calmarlo o evitara hacer aquello que lo pueda molestar bajo la falsa suposición de que su acción o inacción lograra controlarlo. 2. Fase de explosión de la agresión, ocurre un hecho extremo por parte de la víctima, hay un incremento en el tipo de situaciones que generan situaciones de violencia física, psicológica y sexual. 3. Fase de alejamiento o separación temporal la mujer busca ayuda en distintas instancias amigos familia centros de ayuda. La mujer adquiere información y realiza actividades que pueden ayudarla. 4. Fase de reconciliación o arrepentimiento del agresor o señales de arrepentimiento, promete que no volverá a ocurrir...” (Destacado nuestro).⁵³

Se observa entonces que el ciclo de violencia inicia con violencia psicológica, y dependiendo en qué etapa el ciclo pueda ser detenido, la violencia habrá sido sólo psicológica; o en caso contrario, es decir, si el ciclo alcanza la segunda fase, estaríamos en la etapa de agresiones físicas, sexuales o psicológicas, que pueden ocasionar graves daños físicos y/o psíquicos a la víctima. En algunos casos, han ocurrido situaciones en las que la víctima se rebela contra su agresor y éste muere, en un crudo escenario de violencia física intrafamiliar.

En mi experiencia como Juez de Primera Instancia Penal en funciones de Control, me correspondió conocer del caso de una mujer, que llevaba dieciocho años aproximadamente, recibiendo maltrato físico y psicológico de su cónyuge, con quien tenía un hijo de veinte años y una hija de quince. Un día su cónyuge llegó en estado de embriaguez, solicitando le prepararan desayuno, situación por la cual se suscitó una discusión que terminó en maltrato físico, donde tuvieron que intervenir los hijos de la pareja para evitar males mayores, la mujer estaba siendo asfixiada por su cónyuge

⁵² La psicóloga estadounidense Leonor Walter en 1978, describió el carácter cíclico de la violencia contra la mujer, identificándolo en tres fases o momentos.

⁵³ Magaly Peretti de Parada: *Violencia de Género*, editorial Álvaro Nora, Caracas, Venezuela, 2010, p. 93.

y ésta para defenderse, tomo un cuchillo que horas antes estaba usando para picar una fruta y así fue que, cuando el hombre se abalanzaba hacia ella, el cuchillo se clavó en su pecho, produciéndole la muerte.

Casos como el anterior ejemplifican el ciclo de violencia al cual se ha hecho referencia. Si bien acá el desenlace fue la muerte del agresor ante una legítima defensa de la víctima, de acuerdo al conocimiento que se tuvo del caso y del testimonio de la propia víctima, fueron años de violencia por parte del agresor, donde se pudo verificar como se cumplieron todas las fases del ciclo de violencia, desde las dos primeras fases donde se generan hechos de violencia psicológica y física, para luego llegar a la fase de alejamiento, terminando con la fase de reconciliación. Siendo que en este caso particularmente, la imputada se encontraba realmente afectada por la muerte de su esposo, pues justamente se encontraban en una nueva fase de “reconciliación” cuando acaece este hecho.

Existen costumbres arraigadas en los núcleos familiares venezolanos, que si son analizados bajo el contexto de la violencia de género, podríamos hallar varias similitudes con la conducta típica del agresor de mujeres y el ciclo de violencia. Peretti, citando un artículo sobre la violencia familiar, señala que esta puede adoptar muchas formas, pero que siempre implica uso de intimidación y amenazas, que una de las formas de violencia familiar es la violencia psicológica o emocional.⁵⁴

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene como propósito, objetivo y razón, enfatizar aspectos relativos a la prevención, la educación y la orientación, lo cual meridianamente se desprende del artículo 1º de la Ley y a su vez, puede extraerse del análisis de la exposición de motivos, siendo que tales propósitos, objetivos y razones, forman parte de un sistema integral de

⁵⁴ Magaly Peretti de Parada: *Violencia de Género...op. cit.*, Pág. 89.

protección a la mujer víctima de violencia. Ergo, el aspecto penal sancionador no queda de lado, pues conseguimos en el texto de la ley sanciones de prisión, multas e incluso trabajo comunitario, estableciendo una escala de penas que permite acceder a alternativas distintas a la prisión, como sanción para los agresores.

Sin embargo, dentro de esta gama de opciones de castigo que ofrece la ley, no observamos el tratamiento psicológico como medida alternativa, pena principal o accesoria. Lo cual se contradice primeramente, con la finalidad de las penas a las que hace referencia el artículo 272 del Texto Constitucional, referido a que la pena ha de tener como finalidad la rehabilitación del justiciable mediante un sistema penitenciario adecuado, y asimismo, resulta un tanto contradictorio que la Ley no contemple el tratamiento psicológico como sanción, cuando uno de sus objetivos es la prevención del delito de violencia de género y además de ello, castigue penalmente la violencia psicológica.

La Ley establece la creación de los Tribunales de Violencia contra la Mujer, como órganos especializados en justicia de género, esta jurisdicción penal especializada desarrolla los principios y propósitos de la Ley en materia penal y procesal penal, lo cual es innovador dado que la Ley anterior sólo contemplaba algunas normas procedimentales y otras de remisión al Código Orgánico Procesal Penal.

Se debe reconocer que la creación de estos tribunales especializados, ha contribuido verdaderamente en el descongestionamiento de los Tribunales Penales Ordinarios, por una parte; y, en otro orden, ha fomentado la concientización sobre la violencia de género, pues los funcionarios que laboran en esta jurisdicción especializada, deben tener una concepción amplia del tema y desligada en cierta medida, de la jurisdicción penal ordinaria.

Esta nueva estructura judicial prevista en la Ley, está conformada por un Tribunal de Primera Instancia, con Juzgados en funciones de Control, Audiencia y Medidas, Juzgados de Juicio y de Ejecución y en segunda instancia por una Corte de Apelaciones especializada; la creación de éstos tribunales se ha desarrollado en el país de manera progresiva, de acuerdo a la necesidad de cada Circuito Judicial Penal y a la disposición presupuestaria prevista para ello. A la par, se han creado Fiscalías del Ministerio Público y Defensorías Públicas Penales, especializadas en violencia de género.

Junto a la creación de tribunales, se estableció un procedimiento penal especial, que va de la mano con los principios y la estructura del procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, se crea también una nueva concepción sobre el delito flagrante, para los delitos de violencia de género, que viene a cambiar definitivamente con el paradigma tradicional sobre la concepción en nuestra legislación penal adjetiva. Sobre lo cual ha hecho referencia la sentencia 272 del 15 de febrero de 2007, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En esta sentencia se interpreta como ya se señaló, los nuevos supuestos que aporta esta Ley especial, en relación a la aprehensión en flagrancia, distintos a la concepción tradicional del delito flagrante, como aquel que se está cometiendo o acaba de cometerse. En este sentido y dada la especialidad de la Ley y el bien jurídico que protege *grosso modo*, se ha establecido de acuerdo al artículo 93, que se considerará delito flagrante, en aquellos casos en los cuales la víctima acuda al órgano receptor de denuncia, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de cometido el hecho, señalando en tal sentido el fallo de la Sala Constitucional entre otros aspectos, que la flagrancia en los delitos de género, viene determinada por la relación de causalidad entre el delito y el presunto agresor.

En este mismo orden, los artículos 16 y siguientes de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hacen referencia a las políticas públicas de prevención y atención en materia de violencia contra la mujer, lo cual pudiésemos aseverar, es un tema con mayor trascendencia que la creación de la jurisdicción especializada, pues justamente en la prevención está la posibilidad de reducir los índices delictivos, no sólo en materia de violencia de género, sino también en las demás áreas de la criminalidad.

En este contexto, cabe destacar el contenido de los artículos 16 y 17 de la Ley vigente, los cuales señalan lo siguiente:

“...Artículo 16. Definición y contenido. Las políticas públicas de prevención y atención son el conjunto de orientaciones y directrices dictadas por los órganos competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías consagrados en esta Ley...Artículo 17. Programas. Los programas son un conjunto articulado de acciones desarrolladas por personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, con fines de prevenir, detectar, monitorear, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres...”.

La jurisdicción especializada contempla inclusive la creación de equipos interdisciplinarios en cada Circuito Judicial, compuesto por profesionales de las áreas de la medicina, psiquiatría, educación, psicología, trabajo social, criminología y demás ramas profesionales afines, con la finalidad de practicar una experticia bio-psico-social-legal. Hasta donde se tiene conocimiento, en los estados donde se han instalado los Tribunales de Violencia contra la Mujer, se han conformado los equipos interdisciplinarios, siendo ejemplo de ello los Circuitos de Caracas y Nueva Esparta. Igualmente se ha contemplado la creación de unidades especializadas de atención a las mujeres víctimas de violencia de género en el Ministerio Público, la creación de Despachos Fiscales especializados y asimismo, la Defensa Pública ha creado defensorías especializadas, para atender a los transgresores en sede judicial, tal y como ya se mencionó. Empero, si bien son cónsonas con la

letra de la Ley la creación de estos órganos dentro de la jurisdicción especializada, no es menos cierto que los mismos responden más al cumplimiento de lo establecido en la norma, que a reales políticas de prevención.

7. Análisis del delito de Violencia Psicológica, en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Las relaciones del Derecho Penal con el sexo o el género, no se agotan en las figuras delictivas que atentan contra la libertad sexual, sino que más bien éstas relaciones se basan simplemente en las diferencias obvias entre géneros, lastimosamente, así como la humanidad ha evolucionado en aspectos relacionados, por ejemplo, con la diferenciación entre sexo y género de lo cual se hiciese referencia ya. También se ha evolucionado respecto a la intervención del Derecho Penal en el ámbito sexual, pues además de normar conductas relacionadas con la libertad sexual, acá ahora se agregan también, las conductas que eviten la discriminación sexual. Tal y como refiere Larrauri, existen un número de tipos penales que establecen un trato distinto respecto de hombres y mujeres.⁵⁵

Por otra parte, tenemos las relaciones del Derecho Penal con la Institución de la Familia, las cuales vienen a ser el producto de las necesidades derivadas de la agresividad existente en dentro del seno familiar, donde frecuentemente resultan victimizadas y agredidas la mujer y la prole. Por justa causa, interviene el Derecho Penal en el núcleo familiar, a los fines de evitar que conductas típicas dentro de la familia, trasciendan de manera negativa en la sociedad, lo cual igualmente sucede al observar la intervención del Derecho Penal en el género.

Nuestra legislación en principio, trató la cuestión de la violencia contra la mujer y la familia desde una óptica tradicional, es decir, la noción

⁵⁵ Elena Larrauri: *Mujeres y Sistema Penal (Violencia Domestica)*, editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2008, p. 21.

del parentesco (mujer/familia) solo era una referencia penal-delictual no especial, sino que dentro de la configuración de los tipos penales, se les daba un tratamiento genérico o común, tal y como se indicó en la introducción de este trabajo. Por tanto, la violencia contra la mujer, era considerada un tipo de violencia común más.

En tal sentido debe existir cierto equilibrio, pues si bien en un principio no se brindó un trato especial a la incidencia de delitos domésticos o ilícitos cometidos dentro del núcleo familiar, debe acogerse una postura garantista respecto al tema, no dirigida directamente al Derecho Penal Mínimo, ni respecto al Derecho Penal sexual desde la óptica de la última *ratio*.

Una situación más ponderada, sería un postulado, inserto en el concepto del principio de intervención mínima del Derecho Penal,⁵⁶ y una concepción más amplia y afirmada aún, del principio del bien jurídico, aspectos estos sobre los cuales se hará referencia más adelante.

7.1 Principios y garantías en el Derecho Penal.

Una correcta aplicación del Derecho Penal depende de una adecuada aplicación de sus principios, siendo estos elementos técnicos reflejos específicos de los derechos humanos en el mundo penal.⁵⁷ Por ello, el intérprete que aplique la ley penal, debe poseer un concepto instrumental y diáfano, para abordar de manera adecuada los principios que informan al Derecho Penal.

Rosales⁵⁸ enuncia perspicazmente los referidos principios penales, como lo son el de legalidad, favor *libertatis*, bien jurídico, mínima intervención, subsidiariedad, culpabilidad, etc. En el contexto del presente trabajo, es esencial hacer referencia a varios de éstos principios, bajo la lupa

⁵⁶DIEZ RIPOLLES, José Luís: *El Derecho Penal ante el Sexo*, Editorial BOSH, 1981, Barcelona-España, p. 259.

⁵⁷ Elsie Rosales y otros: *Constitución, principios y garantías penales*. Ediciones UCV, Caracas, 1996, p. 71.

⁵⁸Ibidem, p. 75.

de la creación del marco legal en Venezuela que busca erradicar la violencia contra la mujer.

En este orden, cabe destacar en primer lugar el *principio de proporcionalidad de la pena*, que consigue sus bases en las funciones retributiva y preventiva de ésta. La retribución deviene en el criterio racional limitador del poder punitivo del Estado, ya que la sanción no puede ser mayor al daño causado. En lo referido a la prevención, cabe hacer mención de los instrumentos legales nacionales e internacionales que abogan por la humanización de la pena y la utilidad de ésta en aras de la adaptación del delincuente a su entorno social. Lo cual, llevado al campo de la violencia de género, debe ser observado minuciosamente e incluso, abrirse a ideas de castigo distintas, de las señaladas en nuestras leyes penales vigentes.

La violencia psicológica, violencia emocional o violencia verbal (dependiendo de cada país y su ordenamiento jurídico vigente), vista como una conducta típica y antijurídica, sancionable con penas corporales, ha sido atacada y combatida por los Estados a través de sus Leyes, tal y como acabamos de analizarlo en los considerando anteriores, desde una perspectiva represiva, obviando así en la mayoría de los casos, la prevención a la que hacemos referencia en este acápite.

Basados en la idea que Venezuela se constituye como un Estado Democrático, tal y como lo establece el artículo 2 Constitucional, somos sujetos libres de pensamiento y en ese sentido, las ciencias penales exigen que en dicha materia rija el principio del acto, es decir, que se criminalicen solo acciones producto de la conducta humana, pero no cualquier conducta, solo aquellas que lesionen bienes jurídicos, quedando de este modo excluido el castigo por el pensamiento o las ideas, así como la represión punitiva por

la personalidad, el carácter o el modo de ser, tal y como lo concibe el llamado Derecho Penal del Enemigo.⁵⁹

Derecho penal del enemigo es la expresión acuñada por Günther Jakobs en 1985, para referirse a las normas que en el Código Penal alemán (*Strafgesetzbuch* o StGB) sancionaban penalmente conductas, sin que se hubiere afectado el bien jurídico, pues ni siquiera se trataba del inicio de la ejecución. Estas normas no castigan al autor por el hecho delictivo cometido. Castigan al autor por el hecho de considerarlo peligroso.⁶⁰ El delito de Acoso u Hostigamiento, previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece como uno de los medios de comisión para la intimidación, el chantaje o el acoso u hostigamiento, la ejecución de tales acciones por parte del sujeto activo, a través de su “comportamiento”. Cabría entonces preguntarse, si la Ley de alguna manera, hace suyos los criterios que informan al Derecho Penal del Enemigo.

Consecuencia de lo anterior, tenemos que las legislaciones democráticas prohíben la responsabilidad objetiva y la obligación del intérprete de la ley penal de no favorecerla. De manera que, en su caso, tendrá que corregir por vía interpretativa de imperfección legal, restringiendo el tipo penal al punto que pueda funcionar conforme a una conducta (que obviamente es voluntaria), o sencillamente desaplicándolo cuando la restricción sea infructuosa debido a lo burdo de la presentación legal.⁶¹

La sentencia N° 272 del 15 de febrero de 2007, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta, resuelve un recurso de interpretación constitucional, con relación a la figura de la flagrancia o delitos flagrantes, en

⁵⁹ “...se crean delitos, aumentan penas, eliminan garantías, lesionan principios con el fin de reprimir la comisión de delitos... la solución no está en reprimir y eliminar ‘a toda costa’ al trasgresor, como lo plantea el funcionalismo sistémico...” (Fuente: BELILTY BENGUIGUI, Alegria Lilian: *El Derecho Penal venezolano: ¿Del ciudadano o del enemigo?* Separata de la Revista de Derecho N° 21, Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2006, p. 83.)

⁶⁰ (Fuente: http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal_del_enemigo 17 de junio de 2013).

⁶¹ Elsie Rosales y otros: *Constitución, principios y garantías penales...op. cit.*, Pág. 103.

los delitos de género, tal y como ya se refirió en los párrafos que preceden. De este fallo se pueden extraer puntos interesantes y útiles, a los fines de argumentar cómo se contraría el *principio de proporcionalidad de las penas*, por lo cual cabe destacar de dicha sentencia lo siguiente:

“...En ese sentido, el *test* de la razonabilidad y de la proporcionalidad es el punto de apoyo de la ponderación entre bienes jurídicos de rango constitucional. Su aplicación implica: la adecuación de los medios implementados para conseguir un fin válido; la necesidad de instrumentar ese medio; y la proporcionalidad propiamente dicha entre el medio y el fin. De estos tres parámetros el segundo es el de mayor dificultad, porque implica que no debe existir un medio menos gravoso para lograr el objetivo. Trasladas estas nociones a los delitos de género, la concreción del *test* de la razonabilidad y de la proporcionalidad implica que el fin constitucional (la protección de las mujeres víctimas de la violencia de género) sólo puede ser logrado de forma efectiva, en lo inmediato, mediante las medidas cautelares de protección, entre ellas, la detención del agresor cuando es sorprendido *in fraganti*; pero determinar si esta medida cautelar de protección es la menos gravosa no puede ser hecha exclusivamente desde la óptica del agresor, que pretende el derecho a la libertad personal estipulado en el artículo 44 de la Constitución; sino también desde la óptica de la mujer víctima, que invoca su derecho a la vida libre de violencia con fundamento en los artículos 55 y 22.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sólo de este modo la ponderación de los bienes jurídicos constitucionales en conflicto adquiere una dimensión real en el ámbito del juzgamiento de los derechos constitucionales en conflicto, recayendo en el juez la responsabilidad de ponderar los aludidos bienes jurídicos, y de aquilatar la efectividad de la medida positiva de protección...”⁶²

Ante un claro conflicto de derechos entre víctima y victimario, la Sala señala, que ante la necesidad de resguardar a las mujeres víctimas de violencia de género, el fin de la protección constitucional se materializa mediante las medidas de protección contenidas en la Ley, entre las cuales está el arresto transitorio del agresor, previa solicitud al órgano jurisdiccional. Tal y como lo refiere la Sala Constitucional, mientras que el agresor pretende el derecho a la libertad personal previsto en el artículo 44.1 Constitucional, la

⁶² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 272 del 15 de febrero de 2007 (Solicitud de interpretación constitucional por parte de la Asamblea Nacional), portal *Web* (www.tsj.gov.ve).

mujer invoca su derecho a una vida libre de violencia, con fundamento en los artículos 55 y 22.1 del Texto Fundamental, por lo cual, es deber del operador de justicia, ponderar los bienes jurídicos puestos en contexto y clarificar la efectividad de una medida positiva y efectiva de protección, a favor de la mujer maltratada y del hombre agresor.

Pese a que la Sala Constitucional establece que debe hacerse una ponderación de los Derechos en conflicto, tal ponderación en la práctica siempre se inclina en favor de la mujer maltratada, sobre todo ante lo señalado por la misma Sala en el párrafo antes transcrito, con respecto a la dificultad de establecer un criterio de proporcionalidad entre los bienes jurídicos en conflicto, dificultad esta que es difícil de ver o de asimilar, cuando nuestro Sistema de Justicia Penal de corte garantista, establece que las medidas privativas de libertad son la excepción a la regla universal del juicio en libertad. Esta sentencia a nuestro criterio, no toma en cuenta lo desproporcionado que resulta la aplicación de esta medida de protección consistente en arresto, pues se sanciona doblemente, ya que en principio, todos los delitos de género previstos en la legislación vigente establecen penas corporales y de igual modo, está la medida cautelar de arresto transitorio prevista en el artículo 92.1 de la Ley.

Resulta a todas luces desproporcionada la privación de libertad, independientemente sea transitoria o no, ya que con respecto a las medidas de protección, están las de orden de salida de presunto agresor de la residencia común, prohibición de acercamiento a la mujer agredida e incluso orden de apostamiento policial en la residencia de la víctima, entre otras. Entonces si el Estado a través del ejercicio del *ius puniendi* tiene la capacidad de dictar estas medidas de protección y con ello, evitar que sigan ocurriendo los hechos de violencia contra la mujer (Siendo esta la *última ratio* de las medidas de protección), cabría preguntarse entonces ¿Por qué se establece como medida de protección el arresto? ¿Qué se protege privando

de libertad al agresor? Sobre todo cuando con las medidas mencionadas se puede lograr la finalidad de la protección.

Con respecto al *principio de legalidad* la doctrina penal ha entendido, que éste no solamente se alimenta de la tipicidad formal, sino que también se maneja que dicho principio se ubica en la tipicidad material, como proyección específica del ya mencionado principio de legalidad.

Así, mientras la tipicidad formal se relaciona directamente con la existencia del dispositivo legal o normativo contenido del tipo penal, la tipicidad material se relaciona de manera más directa con la afectación o no de bienes jurídicos (lo cual a su vez nos lleva al análisis del principio del bien jurídico); estableciendo en tal sentido, que no es suficiente establecer la tipificación de determinada conducta, sino que debe realizarse un juicio de comprobación con respecto a la afectación del bien jurídico y así determinar la intervención punitiva del Estado.

Mientras la tipicidad formal se encasilla de algún modo en la existencia de la norma, la tipicidad material mira la sustancia de las cosas, es decir, la necesidad de comprobar que realmente se lesionó un bien jurídico, pues la protección de los bienes jurídicos constituye la razón de ser del Derecho Penal. Hemos venido acostumbrándonos a ver los delitos de violencia de género, desde la óptica de la tipicidad formal, desestimando en algunas ocasiones conductas que a primera vista no parecieran lesionar un bien jurídico tangible, pero que analizado a fondo y desde la óptica de la tipicidad material, podrá observarse el daño producido al bien jurídico que busca proteger el Derecho Penal y más específicamente, el bien jurídico que debe ser protegido. Esto ocurre especialmente en casos de violencia psicológica.

Una correcta aplicación del Derecho penal en base a los principios que lo nutren, no puede entonces limitarse a la mera forma (tipicidad formal), pues podría aseverarse que en parte, ese es el motivo de la crisis de

legitimidad del sistema penal hoy día, ya que el colectivo no comprende porqué algunas conductas son sancionadas con el estricto rigor que implica una sanción penal, cuando la misma podría ser sancionada a través de otros medios alternos, como por ejemplo la terapia psicológica, como pena para los condenados por violencia psicológica, amenaza o acoso u hostigamiento, lo cual a todas luces, erradicaría la violencia contra la mujer como finalidad de la Ley especial y no el encarcelamiento, que pocas veces cumple con finalidades de reinserción social.⁶³

Entren tanto, así campea la impunidad en otros campos de grave impacto social, situación esta meridianamente perceptible en el contexto de la presente investigación, donde se castiga el delito de violencia psicológica, con la misma pena corporal con la que se castigan los demás delitos contenidos en la ley especial, diferenciándose en todo caso, con respecto al *quantum* de la pena, pero en sí, todos sancionados con penas corporales de prisión.

En 2006, el Centro de Documentación Judicial del Consejo del Poder Judicial de Madrid, publicó la revista “Cuadernos de Derecho Judicial”, en la cual se analizan varios temas con ocasión a la Ley Integral contra la Violencia de Género 1/2004. Entre los artículos publicados, está uno que analiza el por qué tratar psicológicamente al agresor, llegando a conclusiones y puntos de vista interesantes y aplicables en nuestra legislación, con respecto al castigo del agresor, más allá de la pena corporal.⁶⁴

⁶³ “...Además, a la aflicción corporal la pena carcelaria agrega la aflicción psicológica: la soledad, el sometimiento disciplinario, la pérdida de sociabilidad y de afectividad y por tanto de identidad, además de la aflicción específica ligada a la pretensión reeducativa y en general a cualquier tratamiento dirigida a doblegar y transformar al prisionero...” (BARATTA, Alesandro: *La Pena (Galantismo y Democracia)*, Editorial GUSTAVO IBÁÑEZ, 1999, Santa Fe de Bogotá, Colombia, p. 24.)

⁶⁴ “...Tratar psicológicamente a un maltratador es hoy posible, sobre todo si el sujeto asume la responsabilidad de sus conductas y cuenta con una mínima motivación para el cambio (HAMBER-GÉR, LOHR y GOTTLIEB, 2000). Al margen de las diversas funciones que se atribuyen a las medidas penales –retributiva, ejemplarizante y protectora de la sociedad-, no se puede prescindir de su función prioritaria de reeducación y reinserción social del infractor, según establecen el art. 25.2 de la Constitución y el art. 1 de la Ley General Penitenciaria...” (Fuente: ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique (2006). *¿Por qué y cómo hay que tratar psicológicamente a los hombres violentos contra la*

En busca de evitar el abuso en la aplicación de normas penales e ir en consonancia con el respeto a los derechos humanos, se impone la aplicación en materia penal del principio de legalidad más allá de la mera forma y que se analice de manera concienzuda la tipicidad material, referida a la criminalización de conductas que afecten verdaderamente bienes jurídicos.

Sobre la afectación de bienes jurídicos en el campo penal, está el *principio penal del bien jurídico*, ha de concebirse que la razón de ser y función del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos esenciales contra graves ataques, por lo cual no podemos relacionar o considerar un ataque grave, como símil o sinónimo de ataque notorio o lesión palpable, es decir, que la lesión al bien jurídico debe ser verdaderamente palpable y tangible, para lo cual el bien jurídico debe ser determinado y que exista la manera de verificar que es susceptible de ser lesionado. Atendiendo por ejemplo el tipo penal objeto de estudio, tenemos que el bien jurídico pese a no ser “físicamente tangible”, la psiquis de la víctima es algo tangible y comprobable.

Pocas legislaciones han establecido expresamente este principio, entre ellas, tenemos el Código Penal colombiano.⁶⁵ Este texto normativo, pese a estar titulado “antijuricidad”, indica que la intervención punitiva debe responder a afecciones graves contra bienes jurídicos o intereses jurídicos como lo refiere el precepto normativo y no cualquier tipo de atentado de menor gravedad.

En caso que la norma sea clara en establecer cuál es el bien jurídico protegido y lo difícil sea determinar, si en efecto ese bien jurídico fue realmente lesionado, deberá entonces el operador de justicia valorar la lesión

pareja? Cuadernos de Derecho Judicial, N° IV. Madrid, España. Consejo General del Poder Judicial (Escuela Judicial), 2006, pp. 374-378.)

⁶⁵ Art. 4. Antijuricidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley.

psíquica, suele ocurrir con respecto al tipo penal en estudio, que no se profundiza lo suficiente con respecto al grado de la lesión psíquica de la víctima, ya que normalmente se circunscribe a una o dos (con suerte) experticias bio-psico-social-legal durante la investigación penal, una al momento de producirse la aprehensión y otra, al momento de presentar el acto conclusivo de la investigación. Al respecto vale acotar lo señalado por Juan Antonio Cobo Plana, Director del Instituto de Medicina Legal de Aragón, España:

“...La lesión psicológica puede ser provocada por múltiples causas y, entre ellas, por múltiples conductas agresivas. Situados en esta posible multicausalidad, la Medicina utiliza un término que, a través de un denominador común, asume todas esas posibles causas: *SITUACIONES ESTRESANTES (entendiendo como tales todo aquello que sobrepasa la capacidad de respuesta del individuo)* y que se sitúa como *elemento intermedio necesario entre la conducta agresiva y la lesión psicológica*. Sin la creación de una situación estresante en la persona agredida no existe una relación posible entre una conducta agresiva y una referida lesión psíquica.

Por ello la primera fase indagatoria que deben realizar los operadores jurídicos responsables de la estimación penológica de una posible lesión psicológica dentro de un procedimiento legal comienza por la comprobación de los elementos y circunstancias que caractericen ‘aquellas conductas agresivas que han sucedido y que son capaces de provocar situaciones estresantes’...”⁶⁶

Corolario de lo anterior, si el bien jurídico no es preciso, concreto y determinado, o el operador de justicia desconoce las herramientas de las cuales puede afianzarse más allá de lo señalado en la norma, será muy difícil, para no decir imposible, comprobar frente al caso concreto, si la conducta examinada arremete o no al bien jurídico tutelado.⁶⁷ Por ello no debe el operador de justicia conformarse con un par de evaluaciones psicológicas para tomar una decisión de condena o absolución, ya que precisamente en este tipo de delitos, pueden existir daños colaterales a la

⁶⁶ COBO PLANA, Juan Antonio: “El Juez y la Valoración de la Lesión Psíquica”. *Cuadernos de Derecho Judicial*, N° IV...*op. Cit.*, Pág. 56.

⁶⁷ Elsie Rosales y otros: *Constitución, principios y garantías penales...op. Cit.*, Pág. 96.

psiquis de la víctima, que no sea debidamente cubierto con determinado examen o *test* psicológico.

Con respecto al *principio de mínima intervención*, el mismo se relaciona con los principios antes mencionados, al establecer que el Derecho penal debe intervenir únicamente en aquellos casos de graves ataques a bienes jurídicos de gran trascendencia, extrayendo así de éste principio, las corrientes que estiman a esta rama del Derecho como *ultima ratio*, lo cual se relaciona con las corrientes abolicionistas, cuyo contraste lo encontramos en la maximización del Derecho penal, observado en ordenamientos jurídicos que pretenden a través del pretexto del *ius puniendi*, dar cabida a las más amplias expresiones de autoritarismo, encontrando así una opción intermedia en el Derecho Penal Mínimo.

Bajo este panorama, el rol del intérprete y el operador de justicia penal, es mucho más complejo, decisivo e importante para la limitación del ejercicio del poder punitivo, el cual tiene sus límites fijados de acuerdo a lo acá sucintamente expuesto, en base a la protección de bienes jurídicos esenciales, ciertos y determinados contra graves ataques y para los cuales no haya otra solución eficaz y eficiente, que la sanción penal. Este límite al *ius puniendi* del Estado, debe ser controlado por el operador de justicia, rigiéndose en todo momento, mediante la aplicación de normas y criterios dirigidos al Derecho Penal Mínimo, lo cual no debe confundirse con las teorías abolicionistas, pero si una atenuación al momento de la aplicación de sanciones y medidas precautelativas, lo cual tampoco debe confundirse con el favorecimiento a la impunidad; sencillamente es aplicación cónsona de los principios y garantías dentro del proceso penal venezolano, los cuales tras la derogatoria del Código de Enjuiciamiento Criminal, dejaron atrás la filosofía inquisitiva, para dar paso a un Derecho Procesal Penal garantista.

La precitada sentencia 272 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, contiene por otra parte referencias importantes, que

diferencian el derecho penal de género del derecho penal ordinario, lo cual se relaciona con la concientización de los operadores de justicia penal. A mayor abundamiento, extraemos acá algunos apartados de dicha sentencia:

“...Para solventar tal situación, y sin entrar a considerar aquí los delitos de género porque ello implicaría desglosar cada uno de los tipos penales que se han recogido legislativamente de la doctrina y de los convenios y tratados internacionales sobre la materia; vale destacar que en cada uno de ellos los bienes jurídicos específicamente protegidos son, entre otros, el derecho a la vida, a la igualdad, y a la integridad de la mujer... (Subrayado propio)

...la razón de esta interpretación tiene que partir de la particular naturaleza de los delitos de género, pues su configuración, y en especial el de la violencia doméstica, son tan especiales que con dificultad podrían encuadrarse en una concepción tradicional de la flagrancia...”⁶⁸

Para la limitación del ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado y una real tutela de los derechos humanos, es mucho más compleja la labor del intérprete, no se trata pues de una simple tarea de subsunción del hecho en la figura penal, de establecer simplemente sin más ni más, el nexo causal entre acción y resultado, para luego etiquetar aquello con un tipo penal. Ello ciertamente (parafraseando a Rosales) convierte al intérprete y aplicador de leyes penales, en “monigote de la violencia y crisis del sistema penal”.⁶⁹

7.2. Naturaleza jurídica. Características.

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sigue con la técnica legislativa utilizada por la Ley predecesora (Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia), consistente en la construcción de las figuras delictivas propiamente dichas, a través de un concepto integral de los distintos tipos de violencia, en el cual se contemplan las diferentes conductas que constituyen comportamientos violentos y que generan en tipos penales, estableciendo más adelante en el cuerpo

⁶⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia...*op. cit.*, Pág. 51.

⁶⁹ Elsie Rosales y otros: *Constitución, principios y garantías penales...op. cit.*, Pág. 117.

normativo, las sanciones correspondientes a cada una de las conductas típicas.

Como novedad en este cuerpo legal, tal y como ya se ha señalado, se tipifican nuevas conductas, entre las cuales se hará especial referencia en este apartado, a los delitos de Amenaza y Acoso u Hostigamiento, los cuales claramente devienen del delito de Violencia Psicológica. Estos tipos penales (Violencia Psicológica, Acoso u Hostigamiento y Amenazas), serán analizados en contexto con esta técnica legislativa que conserva la Ley vigente, acerca de la conceptualización de conductas típicas, lo cual permitirá extraer las conclusiones cónsonas con la naturaleza jurídica del delito objeto de estudio.

La extinta Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, definía en sus artículos 4º al 7º, los tipos penales que sancionaba: la violencia contra la mujer y la familia, la violencia física, la violencia psicológica y la violencia sexual, respectivamente; por ejemplo, el artículo 6º de la referida Ley, definía la violencia psicológica en los siguientes términos:

“...Artículo 6. Definición de violencia psicológica. Se considera violencia psicológica toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, tales como conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes o vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos o la privación de medios económicos indispensables...”

Por otra parte, el artículo el artículo 15.1 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia psicológica así:

“...Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes o vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres

víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio...”.

Comparando los preceptos normativos hasta ahora mencionados, ya se puede notar la diferencia entre las Leyes citadas, la derogada Ley por su parte, contenía definiciones básicas y genéricas de las conductas típicas, lo cual daba pie a una mejor interpretación ya que no se incurría en una extrema casuística como es el caso de la Ley vigente, que busca abarcar todas y cada una de las situaciones en las cuales haya violencia de género, lo cual limita el campo de acción del operador de justicia, ya que éste no interpreta la Ley en sentido estricto, sino que simplemente la aplica.

En base a lo mencionado hasta ahora con respecto a la técnica legislativa utilizada en esta Ley, es importante hacer una breve referencia a los delitos de Acoso u Hostigamiento y Amenaza. El primero de los mencionados, se encuentra tipificado en el artículo 40 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala lo siguiente:

Artículo 40 “...Acoso u hostigamiento. La persona que mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionado con prisión de ocho a veinte meses...”.

Por otra parte, el delito de Amenaza, está contenido en el artículo 41 de la precitada Ley, señalando a la letra lo siguiente:

Artículo 41 “...Amenaza. La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de diez a veintidós meses...”.

Tal y como se puede apreciar y como ya se ha indicado, se mantuvo la técnica legislativa consistente en la inserción dentro del texto legal, de ciertas definiciones. Es bastante utilizada esta técnica en nuestros cuerpos normativos, así tenemos por ejemplo, la Ley contra los Delitos Informáticos,⁷⁰ o la Ley contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo.⁷¹ No resulta del todo descartable esta técnica legislativa, pues en efecto resulta una buena herramienta para el operador de justicia, sin embargo el exceso en su uso, podría traer inconvenientes a la hora de la aplicación de la ley de que se trate, tal y como sucede con la Ley y el tipo penal objeto de estudio, lo cual será abordado de seguidas.

En este orden de ideas, es oportuno transcribir el delito de violencia psicológica, que se encuentra tipificado en el artículo 39 de la Ley vigente y establece lo siguiente:

Artículo 39. "...Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses..."

⁷⁰...Artículo 2º. Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por...a. Tecnología de Información: rama de la tecnología que se dedica al estudio, aplicación y procesamiento de data, lo cual involucra la obtención, creación, almacenamiento, administración, modificación, manejo, movimiento, control, visualización, distribución, intercambio, transmisión o recepción de información en forma automática, así como el desarrollo y uso del "hardware", "firmware", "software", cualesquiera de sus componentes y todos los procedimientos asociados con el procesamiento de data...b. Sistema: cualquier arreglo organizado de recursos y procedimientos diseñados para el uso de tecnologías de información, unidos y regulados por interacción o interdependencia para cumplir una serie de funciones específicas, así como la combinación de dos o más componentes interrelacionados, organizados en un paquete funcional, de manera que estén en capacidad de realizar una función operacional o satisfacer un requerimiento dentro de unas especificaciones previstas..."

⁷¹...Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se entiende por...1.Acto terrorista: es aquel acto intencionado que por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el ordenamiento jurídico venezolano, cometido con el fin de intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional...Serán considerados actos terroristas los que se realicen o ejecuten a través de los siguientes medios: a. atentados contra la vida de una persona que puedan causar la muerte; b. atentados contra la integridad física de una persona; c. secuestro o toma de rehenes; d. causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas o flotantes emplazadas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico..."

La Ley sobre Violencia de Género española, tipifica el delito de *malos tratos*, el cual pudiésemos decir es el equivalente a nuestro tipo penal de Violencia Psicológica, sobre este tipo penal y en este contexto, es importante transcribir parcialmente los elementos que lo constituyen:

“...El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpearle o maltratarse de obra a otro sin causarle lesión...será castigado con...”⁷²

Acá podemos notar con meridiana claridad, como se estructura de una manera sumamente sencilla, la tipificación de este delito. Sin embargo, con respecto al delito de *amenazas leves* en la precitada legislación española,⁷³ señala la autora Elena Larrauri bajo una perspectiva crítica lo siguiente:

“...La profusión de tipos penales aplicables no es, probablemente, la mejor política legislativa pues aumenta la inseguridad jurídica y favorece el trato desigual de casos semejantes, pero además en este caso esta proliferación puede tener una mayor trascendencia...”⁷⁴

Tal y como se señaló al principio de este acápite y se ha venido advirtiendo, el abuso en el uso de esta técnica legislativa consistente en agregar a los textos normativos un glosario de terminologías, deviene en lo referido por la precitada autora española como una profusión de tipos penales, que lejos de auxiliar al operador de justicia, crea inseguridad jurídica, como consecuencia de la confusión de dar tratos desiguales a casos

⁷² Dicho texto legal, está inserto en la Ley 1/2004, del 28 de diciembre de 2004, referida a las Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el artículo 37.1 de la referida Ley 1/2004, introduce una reforma del artículo 153 del Código Penal español, que tipifica el delito de malos tratos a personas.

⁷³ Al igual que el referido delito de malos tratos, este tipo penal en principio está descrito en el artículo 171 del Código Penal español, y con la promulgación de la Ley 1/2004, se añaden otros supuestos, creando los numerales 4, 5 y 6 en el artículo 38 de la Ley 1/2004.

⁷⁴ LARRAURI, Elena: *Mujeres y Sistema Penal (Violencia Domestica)...* op. Cit, p. 207.

semejantes. Nótese cómo, citando sólo un caso como ejemplo, la violencia psicológica castiga “las amenazas genéricas constantes” y a su vez, tipifica la Amenaza como un delito autónomo.

En este contexto, es propicio citar también al profesor Federico Fuenmayor, cuando hace referencia al desmontaje del Código Penal y de la hiperinflación legislativa, sobre lo cual y con ocasión a la última reforma del Código Penal venezolano señaló lo siguiente:

“...Esta es una de las tantas consecuencias negativas del desmontaje del Código Penal, de la hiperinflación legislativa, y, sobre todo, de la creación legislativa desordenada y alejada de reglas básicas de la técnica legislativa, lo cual podría mermar e, incluso eliminarse a futuro, en buena medida, llevando correctamente todas o casi todas las disposiciones penales dispersas (pertinentes y necesarias) al Código Penal, por supuesto, teniendo cuidado, al momento de ulteriores reformas del ordenamiento jurídico-penal, de incluir todos los nuevos tipos penales y demás normas con relevancia directa en este ámbito, en aquel texto penal fundamental, así como eliminar del mismo las disposiciones derogadas y anuladas, y mantener la imperiosa coherencia en el sistema...”⁷⁵

Casos de “profusión de tipos penales” o “hiperinflación legislativa”, tal y como lo refieren los precitados autores (Elena Larrauri y Federico Fuenmayor), podemos observarlo con respecto al tipo penal de violencia psicológica, objeto de estudio del presente trabajo, así como también de los delitos de acoso u hostigamiento y amenaza, sobre los cuales se hizo referencia en los párrafos anteriores.

Se pueden ver casos en los cuales,⁷⁶ ante la duda (bien sea por la ausencia de doctrina especializada, jurisprudencia o incluso conocimientos especializados respecto al tema), tras la instrucción de expedientes ante el Ministerio Público o incluso ya en sede jurisdiccional, se presentan

⁷⁵ Federico Fuenmayor: “CONSIDERACIONES SOBRE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES”. *Revista [online] Capítulo Criminológico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Vol. 37, N° 3. Zulia. Universidad del Zulia, julio-septiembre 2009, pp.79-117. (http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-95982009000300004&lng=es&nrm=iso), 17 de junio de 2013).

⁷⁶ Ver Capítulo IV, referido a las estadísticas judiciales.

constantes casos en los cuales se asocian y se mezclan las conductas de los delitos de violencia psicológica, amenaza y acoso u hostigamiento, dando un tratamiento igualitario a una conducta típica que no necesariamente coincide al unísono con los 3 delitos antes mencionados.

Precisamente, gracias a la ya tantas veces mencionada profusión de tipos penales e hiperinflación legislativa, se crea confusión y caos al momento de una correcta imputación, que evidentemente resulta perjudicial para el presunto agresor.

Es importante reiterar que los delitos de Acoso u Hostigamiento y Amenaza, de acuerdo al texto legal vigente son totalmente independientes, cada uno tiene su propio proceso ejecutivo, distinto a los demás tipos y pese a que así lo señala la exposición de motivos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los delitos de acoso u hostigamiento y amenazas, no son agravantes del delito de violencia psicológica.

Ello no debería ser interpretado de ese modo, pues de suyo, contraría el principio de proporcionalidad de la pena, ante la respuesta del Estado a través del *ius puniendi*, al castigar una conducta de un modo desproporcionado con el daño causado.

Tal vez no se puedan observar claramente las diferencias y semejanzas entre los delitos de violencia psicológica, acoso u hostigamiento y amenaza, mas sin embargo, a través del siguiente cuadro (Cuadro 1), se pretende establecer algunos parámetros comparativos y de semejanza.

Tales diferencias y semejanzas, podrían servir de auxilio para el intérprete y aplicador de la Ley en la jurisdicción especializada, pues en efecto, las diferencias entre estos tipos penales, resultan estar separadas por una brecha bastante delgada, consiguiendo en conclusión, más semejanzas que diferencias.

**Cuadro 1:
Comparación entre los delitos de Violencia Psicológica, Acoso u Hostigamiento y Amenaza**

DELITO	VIOLENCIA PSICOLÓGICA	ACOSO U HOSTIGAMIENTO	AMENAZA
NÚCLEO(S) DEL TIPO	ATENTAR.	INTIMIDACIÓN, CHANTAJE, ACOSO y/u HOSTIGAMIENTO.	AMENAZA.
ELEMENTO(S) NORMATIVO(S)	1. Aislamiento; 2. Vigilancia permanente; 3. Comparaciones destructivas y 3. Amenazas genéricas constantes	1. Expresiones verbales o escritas y 2. Mensajes electrónicos	1. Expresiones verbales; 2. Escritos y 3. Mensajes electrónicos
CONDUCTA(S) TÍPICA(S)	1. Trato humillante y vejatorio y 2. Ofensas	1. Intimidación; 2. Chantaje; 3. Acoso y 4. Hostigamiento	1. Amenazar
BIEN JURÍDICO TUTELADO	Estabilidad emocional y psíquica de la mujer.	Estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer.	Tranquilidad privada de la mujer.
PENALIDAD	Prisión de 6 a 18 meses.	Prisión de 8 a 20 meses.	Prisión de 10 a 22 Meses. Agravantes Específicas: Si el hecho fue en el domicilio de la víctima o el sujeto activo es funcionario de policía, militar o funcionario público la pena se aumenta 1/3; si la amenaza se ejecutó con arma blanca o de fuego, la pena es de 2 a 4 años de prisión.

Del cuadro que antecede se puede concluir que existen diferencias importantes entre estos tres delitos, pero a su vez muchas similitudes que pudiesen desencadenar en confusión entre tales tipos penales.

Con respecto a las diferencias, se considera que las más relevantes están entre los núcleos del tipo de cada delito, si verificamos la definición de atentar, podríamos apreciar que no es igual que intimidar y tampoco es igual que amenazar. En efecto las diferencias son mínimas, sin embargo si se puede establecer un claro contraste. A continuación (Cuadro 2), se tiene una primera definición de cada núcleo (atentar, intimidar y amenazar) por parte

de la Real Academia Española (RAE), una segunda definición de un diccionario jurídico,⁷⁷ y finalmente un ejemplo.

**Cuadro 2:
Comparación entre los núcleos del tipo de Violencia Psicológica,
Acoso u Hostigamiento y Amenaza**

ATENTAR (Violencia Psicológica)	1. Ejecutar una cosa con infracción de lo dispuesto. 2. Intentar algo, especialmente un delito. 3. Cometer atentado.	Todo ataque dirigido contra una persona, sus derechos o bienes.	Cuando el cónyuge en la privacidad del hogar le infiere a su esposa tratos humillantes, como decirle "basura" o "poca cosa".
INTIMIDAR (Acoso u Hostigamiento)	1. Causar o infundir miedo.	“...El Cód. Civil español dice en su art. 1.267 que: ‘Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes...’”	Ex novio que envía mensajes de texto (SMS) a su ex novia diariamente, indicando que sabe en dónde se encuentra y cuáles son sus movimientos diarios.
AMENAZAR (Amenaza)	1. Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro. 2. Presagiar la proximidad de un daño o peligro, anunciarlo.	Dicho o hecho con que se da a entender el propósito más o menos inmediato de causar un mal. Indicio o anuncio de un perjuicio cercano.	Ex novio que escribe mensajes de texto (SMS) a su ex novia diariamente, prometiendo que la golpeará.

Con respecto a los elementos normativos, conductas típicas y al bien jurídico tutelado contenidos en el Cuadro 1, se puede observar clara similitud, verbigracia, se repiten elementos normativos como “expresiones verbales”, “mensajes electrónicos” o incluso existen elementos que resultan ser el núcleo del tipo de otro delito diferente, como es la “amenaza genérica constante”, en primer término como elemento normativo de la violencia psicológica y a su vez, núcleo del tipo en el delito de Amenaza y conducta típica del mismo delito.

En el Derecho Penal en líneas generales, los elementos descriptivos y los elementos normativos del tipo, suelen estar cargados de dicotomía, sin embargo, precisamente le corresponde al operador de justicia dar a cada

⁷⁷ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (1981). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. Caracas, Venezuela, pp. 21, 28 y 166.

elemento la carga valorativa correspondiente de acuerdo a cada caso, a los fines de comprobar la responsabilidad penal. Para el caso de los delitos de Violencia Psicológica, Amenaza y Acoso u Hostigamiento, el legislador pretendió abarcar todas las conductas a través de los elementos descriptivos, en el entendido que ello tal vez, haría un cuerpo legal más “justo” o más “legal” o en definitiva, más represivo.

Sin embargo, ello trae como consecuencia que se desvirtúe el verdadero papel del intérprete y del operador de justicia, en el entendido que la función trascendental de quienes administran justicia penal, es precisamente establecer ese nexo causal entre un hecho con relevancia penal y una norma, que debe ser lo más ambigua y genérica que se pueda, ya que es de esta manera en la cual el intérprete puede realizar una imputación verdaderamente objetiva, dándole a cada caso particular la relevancia penal que le corresponde de acuerdo a cada tipo. En cambio cuando tenemos un listado de posibilidades semejantes, en distintos tipos penales, siempre habrá la duda de si en efecto se subsumió el hecho en el tipo penal correspondiente, siendo que una objetiva y correcta imputación en el mundo penal, redundaría en mayor seguridad jurídica al ciudadano.

La penalidad o sanción de cada uno de estos delitos simplemente nos da a entender, cuál de ellos fue considerado más grave y menos grave por el legislador, pero sin saber certeramente cuál fue la intención o el criterio del legislador para esta conclusión con respecto a la pena, pues el bien jurídico protegido por las normas es *grosso modo* el mismo, ya que estos tipos penales van dirigidos a proteger la estabilidad emocional y psíquica de la mujer y su tranquilidad privada,⁷⁸ en los distintos ámbitos de su cotidianidad, como por ejemplo el campo laboral, familiar o educativo.

⁷⁸ Es natural que todo cuanto perturba la paz del ánimo (como el temor infundido mediante amenazas) aminore la libertad interna y cause presión sobre la libertad interna (CARRARA, Francesco: *Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. T II*, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1973, p. 353).

Hubiese sido de utilidad, conocer de parte del legislador, a través de la exposición de motivos, por qué sanciona de manera distinta, estos tres delitos.

7.3. Elementos normativos del tipo penal.

En base a la técnica legislativa utilizada en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la cual se hizo referencia en los considerando anteriores, debe tomarse como fundamento conceptual del delito de Violencia Psicológica, la definición contenida en el artículo 15.1 de la misma Ley. Tal definición sirve de referencia para el encuadre típico que corresponda en función del artículo 39, que sanciona como tal el delito de Violencia Psicológica. Es decir, el texto del artículo 39, remite al artículo 15.1 de la misma Ley.

En el siguiente cuadro (cuadro 3), muestra en contraste el tipo penal y su definición, en la Ley vigente y en los artículos 6º y 20 de la derogada Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

**Cuadro 3:
Diferencia de los tipos penales de Violencia Psicológica, en la Ley vigente y la derogada Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia**

Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia	
<p>Artículo 6º. Definición de violencia psicológica. Se considera violencia psicológica toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, tales como conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes o vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos o la privación de medios económicos indispensables.</p>	<p>Artículo 20. Violencia psicológica. Fuera de los casos previstos en el Código Penal, el que ejecute cualquier tipo de violencia psicológica en contra de alguna de las personas a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, será sancionado con prisión de tres (3) a dieciocho (18) meses.</p>
Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
<p>Artículo 15. Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes: 1. Violencia psicológica: Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.</p>	<p>Artículo 39. Violencia psicológica. Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.</p>

Resulta meridianamente claro notar, que la técnica legislativa de la Ley derogada es la correcta, pues el artículo que contiene el tipo penal, remite al precepto que define la conducta, siendo que la Ley vigente, contiene en ambos artículos definiciones y hace referencia a procesos ejecutivos.

En esta norma la acción delictiva consiste en violentar al sujeto pasivo (En este caso la mujer, pues se trata de un sujeto pasivo calificado) en su aspecto psíquico, realizar cualquier conducta de las descritas en la norma, tendiente a menoscabar o perjudicar su aspecto psicológico. En este delito, el sujeto pasivo es visto desde una perspectiva integral, esto es, no sólo como una entidad física cuya existencia puede comprobarse y percibirse a partir de las reglas de medición y percepción de los fenómenos físicos, sino también como una entidad moral que puede resultar menoscabada por acciones perniciosas que vulneran su bienestar y su integridad.

Ahora bien, en esta “nueva” conceptualización o refrescamiento del delito de violencia psicológica, el legislador simplemente convirtió en tipo penal, la definición de violencia psicológica que estaba en el artículo 6º de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia y así,⁷⁹ apela a una lista de conductas o comportamientos que son, a su juicio, atentatorias de la integridad psicológica de la víctima, entendiéndose pues que sólo las ilustraciones que allí utiliza el legislador constituyen conductas capaces de concretar este daño. Resulta un eufemismo que el legislador sencillamente haya tomado la definición de la ley derogada para convertirla en un tipo penal, sin siquiera pasarse por las consecuencias que de ello deriva, que no es otra que una traba a la interpretación. Se debe insistir que el extremo

⁷⁹ “Artículo 6º. Definición de violencia psicológica. Se considera violencia psicológica toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, tales como conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos o la privación de medios económicos indispensables”.

casuismo en el que incurre el legislador en el texto del artículo 39 de la Ley vigente, dificulta al intérprete la concreción de algún tipo de conducta en particular, en casos en los que por ejemplo, la acción del presunto agresor efectivamente genere daño psicológico a la víctima, pero la misma, no se encuentre señalada en el baremo del artículo 39 o se dificulte establecer una relación de causalidad, en razón que cada conducta se asemeja a otra.

Los verbos rectores utilizados en este tipo penal, tienden a ser considerablemente amplios,⁸⁰ detalle éste de delicada precaución en las normas de carácter jurídico-penal, dicha amplitud traspasa sus propios límites, pudiendo llevar al intérprete a invocar la analogía sin siquiera percatarse de ello; fuente de Derecho ésta que, como es sabido, está proscrita en materia penal por orden expresa del artículo 1° del Código Penal venezolano.

Todo ello, dado que el legislador está en la obligación de agotar, en el supuesto de hecho de las normas, la mayor precisión posible, sin necesidad de llegar al casuismo, dando al destinatario de la norma la posibilidad de determinar y conocer en detalle aquella conducta por la cual será castigado. Esto constituye uno de los pocos aspectos que el presunto agresor tiene a su favor frente a la omnipotencia del Estado, erigiéndose esto en un deber del mismo, al tiempo que debe entenderse como una garantía proteccionista para los ciudadanos.

A pesar del sentido común y la lógica que pudiera imprimirse en el análisis de este tipo penal, su interpretación constituye un sinfín de dualidades y criterios ambiguos, que serán señalados a continuación y que impiden al intérprete tener un criterio claro, único y unísono al respecto, pues

⁸⁰ Tal y como la ha señalado Rosales: "...la apertura típica consiste en un defecto de técnica legislativa que se manifiesta en la elaboración de normas penales, en ellas no se precisa con claridad cuál es la conducta incriminada por indeterminación del núcleo del tipo: la conducta expresada en el componente gramatical que constituye el verbo, o por indeterminación en relación a cualquiera de los otros elementos de la figura típica: el sujeto activo o pasivo, el objeto material, el medio de comisión, los elementos subjetivo y normativo, las referencias de modo, tiempo lugar y pena..." (Dra. Elsie Rosales, ponencia en el curso: I Jornada Internacional de Teoría del Delito, TSJ-Defensa Pública, julio de 2007).

la amplitud y detalle de las conductas delictivas contenidas en la norma que lo regula, lejos de brindar seguridad jurídica, da a entender al intérprete que el delito de violencia psicológica tiene bastas e interminables formas de interpretación.

Lo anterior dificulta entrañar y deslindar correctamente el proceso ejecutivo de este delito; esto para los operadores de justicia, podría constituir (pudiendo incluso señalar que ya hoy día lo constituye) la razón de ser de situaciones caóticas, en las que el absurdo, la bagatela y la nimiedad, sean capaces de mover el aparato de justicia penal.

Dentro de estas situaciones caóticas, se puede hacer referencia a aquellos casos en los cuáles se materializa sin más, en contra de una mujer una amenaza, o cual puede derivar en dos situaciones. La primera situación es que se encuadra el hecho bajo el tipo penal autónomo de Amenaza o, y acá tenemos la segunda situación, ante la duda con respecto a si el hecho resultó en “amenaza” o en “violencia psicológica” la cual también puede ejecutarse mediante amenazas genéricas, se le imputan al presunto agresor, ambos delitos. Tenemos así que el agresor, tras haber lesionado el mismo bien jurídico con una sola conducta, en este caso, la psiquis de la mujer víctima, es condenado por un concurso de delitos, resultando a todas luces desproporcional el castigo de acuerdo al bien jurídico lesionado.

7.4. Los sujetos del tipo penal.

7.4.1. Sujeto activo.

Con respecto al sujeto activo, el tipo penal lo denota con la expresión “Quien...”, con lo cual se refiere a cualquier persona, de cualquier sexo y que sea distinta al sujeto pasivo. Con tal apreciación coincide la autora Nancy Granadillo, quien al analizar brevemente el sujeto activo de este tipo penal,

indica que el mismo es indeterminado, es decir, que cualquier persona podrá ser el agente en la comisión del delito de violencia psicológica.⁸¹

Sin embargo la jurisprudencia ha señalado, que de acuerdo a la vigente Ley de Violencia de Género, el sujeto activo es el hombre, en tal sentido es importante destacar parcialmente el siguiente fallo, emanado de nuestro Máximo Tribunal:

“... se observa que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia, tiene como propósito proteger al género femenino del maltrato y la violencia que es ejercida por el hombre agresor, por ser éste el más fuerte, y la mujer más vulnerable, por lo que el sujeto activo en la comisión de los delitos previstos en la referida Ley siempre será uno del género masculino, con modalidades agravadas para el caso de relaciones parentales y afectivas, y excepcionalmente como sujeto activo personas del género femenino que hayan sido conminadas o instigadas a cometer el hecho por personas del género masculino, de acuerdo al caso en concreto...”⁸²

No se considera acertado este criterio, ya que el mismo en si es discriminatorio, al establecer que la mujer resulta más vulnerable que el hombre. En efecto, biológicamente se ha determinado que el hombre es físicamente más fuerte que la mujer, sin embargo son situaciones que no requieren ser legisladas, sería como querer legislar por ejemplo, sobre el hecho que la mujer suele madurar intelectualmente antes que el hombre durante la pubertad. Asimismo, resulta igualmente desacertado establecer, que la Ley busca proteger a la mujer del hombre agresor, ya que lo que busca la Ley principalmente, es erradicar la violencia contra la mujer, la cual puede ser ejercida por cualquier persona, tal y como lo señala la norma del artículo 39 y por otra parte, resulta verdaderamente engorroso, pensar en una situación, donde una mujer ejerza contra otra mujer violencia de género, por haber sido conminada para ello por un hombre, cabría preguntarse qué

⁸¹ GRANADILLO COLMENARES, Nancy Carolina: *Los Delitos y otros aspectos procesales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, ediciones Paredes, Caracas-Venezuela, 2008, p. 42.

⁸²Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, Sentencia N° 134, del 01/04/2009, ponencia de la Magistrada, Dra. Blanca Rosa Mármol de León (Fuente: www.tsj.gov.ve 19 de septiembre de 2011).

sucede entonces, si una mujer agrede psicológicamente a otra mujer, que resulta ser su pareja; es violencia de género, violencia contra la mujer, sin embargo es una situación de hecho con relevancia en el mundo penal, que quedaría impune.

7.4.2 Sujeto pasivo.

Por otra parte, si se atiende específicamente al texto de la norma que contiene este delito, incluido en el artículo 39, no existe duda alguna que el sujeto pasivo es la mujer, se trata pues de un sujeto pasivo calificado o determinado.⁸³

Sin embargo, nuestra jurisprudencia patria ha desarrollado criterios en los cuales, al existir víctimas de ambos sexos, el fuero de atracción lo tiene la jurisdicción especializada en materia de violencia contra la mujer. Al respecto vale destacar extracto de la siguiente sentencia, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de la cual se desprende parcialmente lo siguiente:

“...En el presente caso, la acusación presentada en contra del ciudadano JUAN CARLOS ZAMBRANO consiste en la atribución de los delitos de VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y SEXUAL, previsto y sancionado en el artículo 39 en concordancia con el artículo 43 ambos de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en perjuicio de una adolescente de 13 años y TRATO CRUEL Y USO DE NIÑO PARA DELINQUIR, previsto y sancionado en los artículos 254 y 264 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, en relación con los artículos 86 del Código Penal y 217 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, en perjuicio de un niño de 10 años, en dicha acusación no fueron planteados ninguno de los delitos antes referidos que hacen remisión a la jurisdicción especial, no obstante observa la Sala que en la presente causa existe una víctima (adolescente femenina) por un delito de Violencia de Género, donde en la misma causa

⁸³ Nos encontramos ante sujetos pasivos calificados de hechos delictivos, cuando el tipo penal va dirigido únicamente contra una clase determinada de personas, cuya cualidad personal sea específica, en aspectos como el familiar, social o jurídico. Como en el delito de abuso sexual a niños, previsto en el artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual el sujeto pasivo ha de ser, necesariamente, un niño no mayor de doce años.

existe una víctima niño, lo cual coincide con la intención legislativa que se deduce de los artículos 258, 259 y 266 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como antes quedó establecido, de que las causas donde exista al menos una niña o adolescente femenina víctima de violencia deben ser conocidas por los Tribunales especiales en materia de Violencia de Género, lo que abarca los delitos cometidos en perjuicio de niños y adolescentes del sexo masculino dentro de la misma causa que se le sigue al presunto autor, esto de conformidad con los referidos artículos de cuyo texto se evidencia el interés del legislador de evitar que las víctimas sean sustraídas de su jurisdicción natural, en este caso la jurisdicción de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ello además va en consonancia con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece la Unidad del Proceso y la prohibición de seguir diversos procesos contra un imputado aunque haya cometido diversos delitos o faltas, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 74 *ibidem*, los cuales no se observan en el presente caso, a saber, no hay varios imputados, no hay acumulación de causas, no se ha decretado hasta ahora la suspensión condicional del proceso ni el supuesto especial previsto en el artículo 39 *ibidem*...”⁸⁴

Con relación a la sentencia antes descrita, cabe acotar que no toda violencia ejercida contra una niña o adolescente femenina, debe ser considerada violencia contra la mujer y por ende, sea algo de lo cual deba conocer la jurisdicción especializada. Empero, tal y como lo señala el fallo, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, resulta meridianamente clara al referir, los casos en los cuales el foro de atracción sería hacia la jurisdicción especializada de violencia contra la mujer, lo cual en todo caso, ameritaría un análisis de la referida precitada Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

7.5. Tipo objetivo.

Tal y como está definida la conducta en el tipo penal, podría aseverarse, en principio, que el delito de violencia psicológica, es un tipo doloso de resultado material, entendiendo como éstos, aquellos delitos que se consuman con la materialización de un resultado dañoso. Estos tipos

⁸⁴Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, Sentencia N° 515, del 06/12/2011, ponencia de la Magistrada, Dra. Blanca Rosa Mármol de León (Fuente: www.tsj.gov.ve 27 de marzo de 2015).

penales requieren relación de causalidad entre la acción y el resultado, tal y como sucede por ejemplo, con el delito de homicidio.

La doctrina especializada en materia de violencia de género, ha estudiado el ciclo de la violencia,⁸⁵ de allí podríamos determinar que estamos en presencia de un delito de resultado, al poder segmentar cada conducta delictiva dentro de ese ciclo o proceso de violencia y poder así deslindar la acción y el resultado. Tal y como se señalara, recordemos que el ciclo de violencia se divide en tres fases o momentos, por lo cual podríamos, en base a una subsunción de la conducta del agresor a cada una de estas etapas, establecer que efectivamente, este tipo penal se puede segmentar en distintas etapas y por ello, permitir deslindar acción y resultado e incluso, de ser el caso, aplicar una de las fórmulas inacabadas del delito, punto este que será abordado en los próximos párrafos.

El tipo objetivo exige en este caso, el análisis relacionado con los criterios que informan a la imputación objetiva, al poder determinar de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, una diferenciación entre acción y resultado; distinguiéndose así el desvalor de la acción, del desvalor del resultado.

En este caso, dada la separación entre acción y resultado, por tratarse de un delito de resultado, puede apreciarse tanto el desvalor de la acción (Juicio *ex ante*), entendido éste como infracción a un deber jurídico; así como también, el desvalor del resultado, entendido éste como la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma (Juicio *ex post*).

Esta definición de violencia psicológica que brinda la Ley, tras describir de manera detallada las conductas o acciones que constituyen el tipo penal, indica finalmente las consecuencias perniciosas para la mujer, de

⁸⁵ El fenómeno de la violencia se caracteriza por desarrollarse en torno a un ciclo. La psicóloga estadounidense Leonor Walter, fundadora del Instituto de Violencia Doméstica, documentó en 1978 el ciclo del abuso o de la violencia, describiendo el carácter cíclico del fenómeno de la violencia, identificado en tres fases o momentos: (Fase de tensión, de explosión y de reconciliación).

la ejecución de alguna de estas conductas, señalando, que habrá violencia psicológica si la mujer se ve disminuida en su autoestima, se deprime o incluso se suicida, sobre lo cual habría que analizar de acuerdo a cada caso, si estamos o no en presencia del delito de inducción al suicidio, si se imputaría únicamente el delito de la ley penal especial o si se imputaría igualmente el delito del Código Penal, entendiendo que se deben tomar estas consecuencias como resultados de la acción de tratos humillantes y vejatorios, por ejemplo.

La realidad es que la violencia psicológica, puede ejercerse a través de varias conductas delictivas, entre las cuales existen conductas formales o de mera actividad y conductas materiales, como sabemos, las primeras no admiten *Iter-Criminis*, pero las segundas si lo admiten.

En el caso de la amenaza por ejemplo, se presenta una conducta formal o mera actividad. Basta formular, por cualquier vía, la advertencia perniciosa de la posibilidad de un daño real, para que la amenaza se materialice. Sin embargo, no sucede lo mismo, por ejemplo, en el caso del aislamiento o la vigilancia constante, pues podría pensarse en la posibilidad de la forma tentada o frustrada de este comportamiento delictivo, ya que el se trata de una conducta material, que tiene la posibilidad de ser segmentada y por ende analizarse el *iter-criminis* y ello a su vez permite aplicar las formas inacabadas del delito.

7.6. Tipo subjetivo.

La violencia psicológica es un tipo penal doloso, tomando en cuenta que el agente debe conocer que su comportamiento o conducta está causando un perjuicio en la persona del sujeto pasivo. El agente debe conocer en qué consiste la acción que despliega y cuáles los resultados nocivos que trae consigo para el sujeto pasivo.

Ante la presencia de un tipo penal de resultado, el delito de violencia psicológica podría admitir culpa, ya que los delitos culposos siempre requieren la existencia de un resultado material, lo cual es comprobable en el delito de violencia psicológica. Analizando la situación desde un punto de vista más fáctico que jurídico, es posible por ejemplo, que si la conducta hacia la víctima es el silencio o la indiferencia, el sujeto activo podría estar en desconocimiento que ejerce violencia psicológica a su pareja, pues tras la falta de concientización de esta problemática, existen casos en los cuales, una persona recibe maltrato psíquico (en este contexto, de un hombre hacia una mujer) pensando que es algo “normal” y el receptor de ese maltrato, igualmente recibe el agravio como algo “normal”, sin embargo se lesiona el bien jurídico.

Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 61 del Código Penal, cuyo último aparte establece la excepción a la punibilidad, lo cual simplemente quiere decir, que en nuestro ordenamiento jurídico solamente se castiga un delito culposo cuando está establecido expresamente en la ley, esto nos lleva a concluir que a pesar de que estructuralmente el delito de violencia psicológica podría admitir culpa, si no está señalado en la norma, no es admisible entonces la culpa.

En este orden, si bien la definición que el legislador hace en el artículo 15.1 de la Ley, indica que la violencia psicológica es toda conducta “...activa u omisiva...”, ello tampoco implica que el delito admita culpa, pues si la omisión es intencional, siguiendo con el ejemplo del silencio o la indiferencia, estaremos de igual modo ante una conducta dolosa, de allí la importancia y trascendencia de aplicar de manera asertiva y correcta, técnicas legislativas para una correcta redacción de textos legales.

En síntesis tal y como se indicó, de acuerdo con el artículo 61 del Código Penal, el delito de violencia psicológica en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es un tipo penal

doloso, ya que el mismo en su definición, no indica lo contrario, es decir, no indica que admita la culpa.

7.7. Bien jurídico tutelado.

En este caso el legislador se interesa por proteger a la mujer como persona humana, resguardando su aspecto psíquico y su integridad moral.

La psiquis humana, no se agota únicamente en la conciencia e inconciencia del ser humano, ya refería Sigmund Freud con su teoría sobre el psicoanálisis, que el cerebro humano se dividía en tres estadios, el *ello*, el *yo* y el *superyo* o *superego*.⁸⁶ Si bien la psiquis es una estructura mental intangible, la misma construye sus estructuras biológicas (emociones, memorias, aprendizaje) alrededor del encéfalo, lo cual de algún modo, hace más perceptible por los sentidos a la psiquis y por ende, al daño psíquico que resulta del ilícito de violencia psicológica.

El daño psíquico no viene a ser más que el impacto que se produce a la integridad del individuo, para hablar de la existencia de un daño psíquico, resulta casi indiscutible, hablar de la existencia de una patología, que si bien suena fuerte el término, en efecto el daño psíquico se manifiesta es de este modo, por ejemplo a través de cuadros depresivos post traumáticos, sufrido por una víctima de abuso sexual.

En este contexto, es que resulta para el Estado importante, proteger este aspecto de sus ciudadanos, por lo cual resulta obligatorio para el Estado amparar a la persona humana en su integridad, es decir, como un todo, en el cual tanto el aspecto físico como el psíquico sean valorados de manera equivalente. Esta protección coadyuva al sano desenvolvimiento de los integrantes de la sociedad y permite desarrollar en la conciencia colectiva el

⁸⁶ "...Ello, yo y superyó son conceptos fundamentales en la teoría del psicoanálisis con la que Sigmund Freud intentó explicar el funcionamiento psíquico humano, postulando la existencia de un «aparato psíquico» que tiene una estructura particular. Sostuvo que este aparato está dividido, a grandes rasgos, en tres instancias: el *ello*, el *yo* y el *superyó*, que sin embargo comparten funciones y no se encuentran separadas físicamente. A su vez, gran parte de los contenidos y mecanismos psíquicos que operan en cada una de estas entidades son inconscientes..." (Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Ello,_yo_y_supery%C3%B3, 06 de noviembre de 2015).

sentimiento de protección y resguardo que debe mostrar y sobre todo exigir toda persona, con relación a este aspecto de su vida.

7.8. Formas inacabadas.

Con respecto al *Iter-Criminis* y la consumación de este tipo penal, tenemos que la acción o el núcleo del tipo consiste en *atentar* "...contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer...".

En este sentido, la realidad del proceso ejecutivo del delito de violencia psicológica, es que corresponde evaluar en detalle la conducta delictiva que haya desplegado el sujeto activo para determinar la posibilidad de alguna de las formas imperfectas de comisión del hecho delictivo, esto es, tentativa o frustración. Consideramos que ello es factible, analizando el punto y utilizando como guía para ello, la esquematización desarrollada por la doctrina sobre el ciclo de violencia.

Sin alejarnos mucho de la realidad venezolana, nuestra actual Ley sobre violencia de género, inicia la persecución penal por delitos como violencia psicológica, amenaza o acoso u hostigamiento, únicamente cuando existe una denuncia por parte de la víctima, pudiendo concluir que la denuncia llega cuando el hecho ya ha sido consumado o cuando aún se sigue consumando, pudiendo incluso referirnos a la figura del delito continuado.

Sucede con especial frecuencia en estos tipos penales, donde el bien jurídico tutelado es la psiquis de la víctima y no es notable a primera vista la lesión a dicho bien jurídico, que la conducta del agente ha permanecido en el tiempo, a veces por años, sin que la víctima haya iniciado contra su agresor una demanda o denuncia en la sede judicial competente.

La reforma del Código Penal sustantiva español de 2004, introdujo normas para erradicar la violencia de género. Bajo este contexto es

importante destacar lo señalado, por el catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla España, Francisco Muñoz Conde:

“...en las reformas introducidas en el Código Penal español a partir de 1989, el legislador pretende utilizar otras técnicas para atajar el problema anticipando la intervención del derecho penal ya en los inicios de la violencia, incluso antes de que esta llegue a manifestarse en agresiones físicas, creando tipos penales de nuevo cuño de difícil interpretación y aún más difícil aplicación práctica...”⁸⁷

Ejemplo de lo señalado por Francisco Muñoz ya lo hemos referido en este trabajo al momento de hacer mención al delito de malos tratos o amenazas leves. Tras las líneas antes transcritas se alimenta la hipótesis acerca de la imprecisión en la creación de este tipo penal, ya que detallar de manera acuciosa las conductas que constituyen un delito, no lleva necesariamente a una cabal comprensión y aplicación de la norma. La imprecisión en la elaboración del supuesto de hecho del tipo penal, impide una correcta interpretación y aplicación del mismo por parte del operador.

7.9 Autoría y participación.

En materia de concurso de personas en el delito, resulta primordial distinguir entre autoría y participación, a los fines de determinar el papel que juega cada uno de los intervinientes en el hecho delictivo.

En este orden, el primer aparte del artículo 64 de la Ley de Género vigente, establece lo siguiente:

“...Supletoriedad y complementariedad de normas. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las aquí previstas...”.

Lo anterior sin duda alguna, nos hace entender que en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se aplican de manera supletoria, las formas de autoría y participación previstas

⁸⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal (Parte Especial)*, editorial TIRANT LO BLANCH, Valencia-España, 2007, p. 186.

en el Código Penal. Así, a una de las principales teorías es la teoría del dominio del hecho.

De acuerdo con esta teoría, se hace necesario para afirmar la autoría, que el agente domine o dirija el suceso en cuanto tal, lo que implica entonces, determinar efectivamente si el sujeto activo ha tenido el control de la situación como parte del elemento objetivo y pudiendo decidir si el objetivo se realiza o no, entrando acá el elemento subjetivo, por lo cual se trata de una concepción que toma en cuenta tanto lo objetivo como lo subjetivo. Así, el criterio fundamental para distinguir entre autoría y participación para este tipo penal, es definitivamente, el dominio del hecho.

Sin embargo, en razón del contenido del primer aparte del artículo 64 de la Ley vigente, el cual fue transcrito, podrían aplicarse para este delito, las distintas formas de participación previstas en el Código Penal, bien sea a través de la autoría mediata, que viene dada por el dominio de la voluntad; la coautoría, que viene dada por el dominio funcional del hecho y las participaciones accesorias (complicidad), donde el agente carece del dominio del hecho.

7.10. Antijuricidad formal y material.

Dentro del elemento Antijuricidad de la estructura del delito, es posible distinguir entre una Antijuricidad en sentido formal y otra en sentido material, lo cual ayudará al intérprete a determinar que una conducta es efectivamente contraria a Derecho.

La Antijuricidad vista desde el punto de vista formal, surge como la mera comprobación de la contrariedad a Derecho de la conducta (A mató a B, por lo cual su conducta es contraria a Derecho, en tanto infringe la prohibición de matar contenida en el tipo penal de homicidio). Sin embargo la antijuricidad no se agota aquí, pues de lo contrario estaríamos mezclando la antijuricidad con la tipicidad.

Debe señalarse entonces, que la antijuricidad viene a ser la comprobación de la contrariedad a Derecho, de la conducta lesiva de bienes jurídicos tutelados por normas penales y a su vez contenidos en la Constitución, arrojando de este modo un criterio formal y uno material. La Antijuricidad para este tipo penal, se encuentra estrechamente vinculada con los derechos fundamentales referidos a la dignidad de la persona humana,⁸⁸ es pues una conducta que contraría no solo un bien jurídico tutelado penalmente, sino que también contraría al Derecho como unidad.

Al igual que sucede con la autoría, respecto a la aplicación supletoria del Código Penal de acuerdo a la norma contenida en el artículo 64 de la Ley de Género vigente, ante este ilícito se podría justificar por concurrir alguna causa de justificación, a saber: 1) Legítima defensa, 2) Estado de necesidad justificante, 3) Ejercicio de un Derecho, 4) Cumplimiento de un deber. Claro está, habría que analizar cada caso concreto a los fines de verificar si en efecto alguna de estas causas que excluyen la antijuricidad puede ser aplicada en un caso de violencia psicológica.

Habiendo establecido en párrafos anteriores, que se puede diferenciar en el tipo penal bajo estudio, la acción del resultado, puede en consecuencia distinguirse también, a los fines de establecer la consumación del delito, el desvalor de la acción (infracción a un deber jurídico) y el desvalor del resultado (lesión al bien jurídico tutelado).

8. Circunstancias del tipo (Agravantes específicas y delitos calificados).

El delito circunstanciado engloba las atenuantes y las agravantes del mismo, es decir, las circunstancias que lo agravan o lo atenúan y la

⁸⁸ Artículo 3º Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: "...El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución..."

diversidad de ellas, haciendo énfasis en esta oportunidad a las agravantes específicas; tanto agravantes como atenuantes, en principio, no son más que reducciones o aumentos de las penas establecidas en el texto penal sustantivo, en nuestro caso, el texto penal especial.

Debe tomarse en cuenta, como se ha precisado en la doctrina, que un mismo hecho puede desempeñar la función de elemento constitutivo o de circunstancia o elemento accesorio de un determinado delito, esto es, que una circunstancia en sentido propio puede desempeñar el papel de elemento constitutivo o elemento sin el cual el delito *in concreto* no se daría. Destaca Maggiore citado por Arteaga, que no son circunstancias aquellos hechos que, al excluirse de un modelo de delito dejan subsistente otro tipo, como en el caso de la violencia en el robo con relación al hurto.⁸⁹

Recordemos que el objeto del presente trabajo es el análisis del delito de Violencia Psicológica, a la luz de nuestra Ley sobre Violencia de Género venezolana; asimismo recordemos, que la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, indica que los delitos de Amenaza y Acoso u Hostigamiento, son circunstancias agravantes del delito de Violencia Psicológica. Ergo, es importante destacar de manera referencial, el contenido del artículo 65 de la precitada ley penal especial, que contempla las agravantes genéricas en la precitada ley, del siguiente modo:

Artículo 65 "...Serán circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley, las que se detallan a continuación, dando lugar a un incremento de la pena de un tercio a la mitad:

1. Penetrar en la residencia de la mujer agredida o en el lugar donde ésta habite, cuando la relación conyugal o marital de la mujer víctima de violencia con el acusado se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.

⁸⁹ Alberto Arteaga Sánchez: *Derecho Penal Venezolano*. Editorial Mc Graw Hill. Caracas, 2001, p. 318.

2. Penetrar en la residencia de la mujer víctima de violencia o en el lugar donde ésta habite, valiéndose del vínculo de consanguinidad o de afinidad.
3. Ejecutarlo con armas, objetos o instrumentos.
4. Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada.
5. Ejecutarlo en gavilla o con grupo de personas.
6. Si el autor del delito fuere un funcionario público en ejercicio de sus funciones.
7. Perpetrarlo en perjuicio de personas especialmente vulnerables, con discapacidad física o mental.
8. Que el acusado haya sido sancionado con sentencia definitivamente firme por la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley.
9. Transmitir dolosamente a la mujer víctima de violencia infecciones o enfermedades que pongan en riesgo su salud.
10. Realizar acciones que priven a la víctima de la capacidad de discernir a consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes.

Parágrafo Único: En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal, cuando el autor sea el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, persona con quien la víctima mantuvo vida marital, unión estable de hecho o relación de afectividad, con o sin convivencia, la pena a imponer será de veintiocho a treinta años de presidio...”

Tal y como se indicó en el párrafo anterior, la transcripción del precepto normativo, es únicamente de carácter referencial, pues lo importante de este acápite, tiene que ver de manera estrecha con las agravantes específicas. Como punto de partida al respecto y principio rector sobre el tema, es importante señalar el contenido del artículo 79 del Código Penal venezolano:

“...No producirán el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley expresado al describirlo o penarlo, ni aquellas de tal manera inherentes al delito, que sin su concurrencia, no pudiera cometerse...”

El principio contenido en la norma transcrita, aplica tanto para las agravantes genéricas, como también para las agravantes específicas.

Respecto de los delitos calificados, la doctrina señala que los mismos son aquellos en que existen circunstancias agravantes propias de la infracción, no necesariamente delictivas; para Cabanellas a su vez, se constituye como delito calificado, el que es agravado por circunstancias genéricas o por las específicas de un delito en particular.

Por circunstancias agravantes entendemos las condiciones que modifican una conducta delictiva, aumentando la aplicación de una pena al demostrarse en ciertos casos la peligrosidad del infractor, como por ejemplo la conducta pre delictual o una grave afectación a la sociedad. A decir de Cabanellas, concordando con lo anterior, son aquellas que aumentan la responsabilidad criminal.

En suma podemos concluir respecto al punto, que de acuerdo al contenido de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta se maneja bajo el mismo esquema de nuestro Código Penal, es decir, contiene un elenco de circunstancias agravantes para cada uno de los delitos contenidos en la ley y asimismo, están aquellos delitos que en sí, contienen sus propias circunstancias de hecho que lo agravan, no siendo pues el caso del delito estudiado en este trabajo, el cuales en caso de ser necesario, debe asirse de las agravantes genéricas contenidas en el artículo 65 de la ley especial, al igual que el delito de acoso u hostigamiento, ya que el delito de amenazas tiene agravantes específicas.

En este caso las agravantes buscan que el agente mediante otros medios o formas, no queden impunes aquellas situaciones que excedan el término que la Ley considera como delito.

Tras el análisis del tipo penal de Violencia Psicológica efectuado en los capítulos que preceden, pasemos de seguida a verificar algunas estadísticas criminales⁹⁰ respecto a este delito.

⁹⁰ Entiéndase por estadística criminal, el conjunto de datos numéricos sobre los crímenes y criminales, extraídos de los registros de organismos oficiales, clasificados, dispuestos y analizados en forma que revelen relaciones entre

CAPITULO III
ANÁLISIS ESTADÍSTICO
Casos Ingresados (fase preparatoria) en el Juzgado 1° Penal de Primera
Instancia, Especializado en Materia de Violencia contra La Mujer, del
estado Nueva Esparta

Se analizó el ingreso de causas o expedientes penales, en el Tribunal Primero (1°) en función de Control, Audiencias y Medidas, de los Tribunales de Violencia contra la Mujer, del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta,⁹¹ en el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2011 al 28 de mayo de 2011, coincidiendo tales fechas con la creación de los Tribunales de Violencia contra la Mujer en dicho estado, como parte de las políticas públicas implementadas por el Poder Judicial venezolano, en franca aplicación de la actual Ley sobre Violencia de Género.

Es importante destacar, que los ciento veintiún expedientes penales ingresados, que de seguidas serán analizados estadísticamente, fueron sustanciados por el órgano jurisdiccional, con ocasión de la instrucción de procedimientos penales dentro de la fase inicial por parte del Ministerio Público, es decir, la fase preparatoria o de investigación, en nuestro proceso penal.

Éstos expedientes se instruyen a través de la recepción de denuncias o a través de la prosecución de delitos flagrantes, a la luz de lo dispuesto en el artículo 71,⁹² de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con respecto a las denuncias y el

categorías y datos, publicados periódicamente según un plan uniforme (REYES ECHANDIA, Alfonso: *Criminología*. Editorial Temis. Bogotá, 1999, p. 19)

⁹¹ Información recabada, de la Coordinadora Judicial de los Tribunales de Violencia Contra la Mujer en el estado Nueva Esparta, a través de la revisión del Libro de Ingreso de expedientes del Tribunal del cual se tomó la muestra y de la información arrojada por el sistema computarizado JURIS-2000.

⁹² "...Artículo 71. Órganos receptores de denuncia. La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de un abogado o abogada, ante cualquiera de los siguientes organismos..."

artículo 93*eiusdem*,⁹³ con respecto al procedimiento de aprehensión en flagrancia.

De dicho estudio se pudo comprobar, que en el Tribunal en función de Control competente en materia de Violencia contra la Mujer, durante el periodo analizado, ingresaron un total de un mil ciento setenta (1.170) causas penales, de los cuales ciento veintiuno (121), fueron iniciados por delitos de violencia psicológica, amenaza y acoso u hostigamiento.

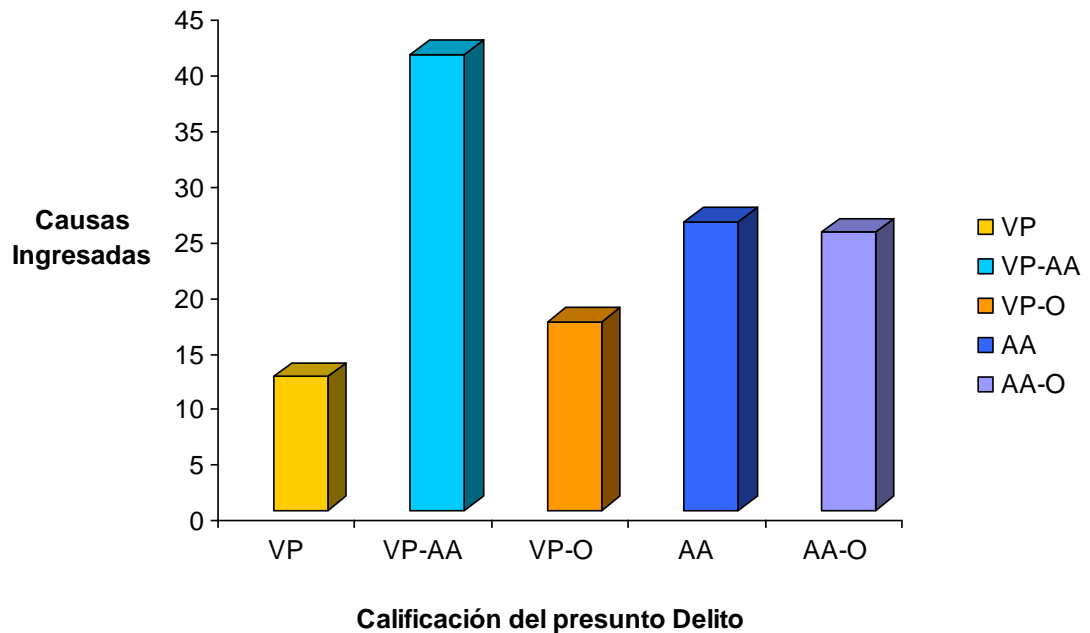
Del análisis de las referidas ciento veintiún (121) causas, se procedió a clasificar la muestra de la siguiente manera:

1. Causas iniciadas por Violencia Psicológica (VP): doce (12).
2. Causas iniciadas por Violencia Psicológica, Amenaza y Acoso u Hostigamiento (VP-AA): cuarenta y uno (41).
3. Causas iniciadas por Violencia Psicológica y Otros Delitos⁹⁴ (VP-O): diecisiete (17).
4. Causas iniciadas por Acoso u Hostigamiento y/o Amenaza (AA): veintiséis (26).
5. Causas iniciadas por Acoso u Hostigamiento y/o Amenaza y Otros Delitos (AA-O): veinticinco (25).

De acuerdo a la clasificación de la muestra recabada y citada anteriormente, presentamos el siguiente gráfico, a los fines de ilustrar de una manera más clara, la conclusión a la cual se desea arribar:

⁹³ "...Artículo 93. definición y forma de proceder. Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquel por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad judicial..."

⁹⁴ En su mayoría, delitos de violencia física o violencia sexual.



Tal y como se aprecia del gráfico y los datos numéricos señalados,⁹⁵ podemos concluir sin lugar a dudas, que aproximadamente más del 90% de los casos que llegan a los Tribunales de Control con competencia en Violencia de contra la Mujer del Estado Nueva Esparta, en los cuales se ha iniciado una investigación penal, por la comisión de delitos relacionados con la afectación psíquica de la víctima, son precalificados por el Ministerio Público como el delito de Violencia Psicológica, pero, siempre de la mano con los delitos de Acoso u Hostigamiento y Amenaza.

A los fines de buscar alguna explicación a esta situación, se pudiera asumir que por tratarse de una calificación jurídica inicial, que puede cambiar en el curso de la investigación penal, el Ministerio Público (a pesar que su deber por Ley es actuar de buena fe), pretende abarcar la posibilidad de imputarle al justiciable, la mayor cantidad de delitos posibles y de este modo

⁹⁵Fuente: Libro de ingreso de Causas del Juzgado Primero (1°) en función de Control, Audiencias y Medidas, de los Tribunales de Violencia contra la Mujer, del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

lograr una pena más alta y por ende, una medida de coerción personal más severa.

En definitiva, con respecto a los datos estadísticos acá analizados, es importante destacar en primer lugar, que la calificación de conductas dentro del Sistema de Justicia Penal, se relaciona de manera estrecha con las funciones de los operadores de justicia, a quienes les corresponde determinar en base a unos hechos determinados, la conducta ilícita del justiciable.

Siendo pues que si tenemos un ordenamiento jurídico con normas penales ambiguas, que dan cabida a extender esa calificación de conductas más allá de la letra de la Ley, se incurre en graves errores, imputando delitos de una manera incorrecta y poco proba, aplicando un Derecho Penal propio de sistemas totalitarios y que por ende contradicen nuestras bases democráticas, enmarcadas en un Estado de Derecho y de Justicia.

Al no existir una correcta decantación o depuración de los motivos de denuncia, nos encontramos ante un número considerable de denuncias temerarias que muchas veces no pueden ser detectadas por los órganos receptores de denuncias, ya que los mismos carecen del entrenamiento adecuado en materia de violencia de género, todo lo cual crea altos costos para el Estado, ya que entre sus deberes está la prosecución de tales hechos con “relevancia penal”.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

Una vez analizados los antecedentes históricos y dogmáticos del tipo penal de Violencia Psicológica, contenido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la luz del análisis típico efectuado, su comparación con tipos penales similares contenidos en la misma ley y en ordenamientos jurídicos extranjeros e incluso, con ayuda de la información que arrojaron los concisos datos estadísticos acá expuestos, con relación al tratamiento sustantivo y adjetivo de este delito en nuestros Tribunales especializados, se presentan las siguientes conclusiones y aportes:

Con respecto a la evolución histórica y legislativa que ha tenido el delito de género, tenemos actualmente en Venezuela una legislación que busca erradicar la violencia contra la mujer, sin embargo por el dinamismo del Derecho, la tendencia actual es que estas legislaciones no sólo arrojen lo relacionado a la violencia contra la mujer y por ende castiguen únicamente, la “violencia psicológica contra la mujer”, sino que vayan más allá e incluyan todos y cada uno de los géneros que hoy día forman parte de nuestra sociedad, en temas que van desde las uniones igualitarias, hasta el castigo de la homofobia, especie de discriminación ésta considerada como un delito de odio.

Ya muchas naciones empiezan a incluir en sus legislaciones esta nueva visión ampliada del género, aprobando leyes (que por ahora no son de corte penal) que admiten los matrimonios igualitarios, si bien la iniciativa de estas normas tuvo sus comienzos en países europeos, América Latina poco a poco va avanzando en la materia y países como Argentina y Uruguay, hoy permiten en sus naciones los matrimonios entre personas del mismo género, además de la reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia de los

Estados Unidos de América, que si bien no se trata de leyes de corte penal, sería importante que Venezuela incluyera este tema en la palestra legislativa.

Nuestro conglomerado global, está conformado por hombres y mujeres en sentido biológico, pero que poseen una identidad sexual y de género multi-diversa (Término acuñado en múltiples participaciones públicas de la Dra. Tamara Adrián), quienes según los Tratados Internacionales y las Constituciones a nivel mundial deben ser tratados como iguales, sin discriminación por el simple hecho de ser humanos. Ello nos lleva a *concluir* entonces, que si bien tenemos una legislación contra la violencia de género de reciente data, la misma requiere adaptarse a las novísimas formas de discriminación vistas actualmente a nivel mundial, lo cual puede conseguirse a través de una reforma sustancial de la Ley.

Con relación al análisis descriptivo del tipo penal de Violencia Psicológica cometido en perjuicio de la mujer, niña o adolescente, previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debemos tomar en cuenta que el *principio de legalidad*, consagrado en el artículo 49 numeral 6 Constitucional, el cual en materia penal y en base al aforismo *nullum crimen sine typus*, exige que la conducta punible debe estar anteriormente prevista en ley escrita, cierta, determinada e inequívoca. Tras el correspondiente análisis del tipo penal, se ha llegado a las siguientes *conclusiones*, con respecto a las conductas contenidas en el artículo 39 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

1. El legislador es extremadamente casuístico, en el sentido de señalar con una claridad y especificidad exagerada, el verbo rector del tipo de Violencia Psicológica, lo cual lejos de ayudar al operador de justicia, crea un clima de ambigüedad para el intérprete y aplicador de la norma y contraría por ende, los principios que informan la seguridad jurídica en materia penal.

Todo ello, a diferencia de la Ley derogada, que verdaderamente te remitía a la definición del delito. La nueva Ley no es una verdadera norma de remisión, ya que el precepto normativo contiene tanto el tipo, así como también su definición.

2. Existe una relación sumamente estrecha entre verbos contenidos en tipos penales distintos, verbigracia, “atentar contra la estabilidad emocional”, como resultado de los delitos de Violencia Psicológica y Acoso u Hostigamiento, o el verbo rector “amenaza” en los tipos penales de los artículos 39 y 41 de la Ley especial; lo cual acarrea a que el intérprete de la norma, asuma valoraciones subjetivas, que lo llevan en algunos casos, a asociar el proceso ejecutivo del delito de Violencia Psicológica, con otros tipos penales como lo son el Acoso u Hostigamiento y las Amenazas, a pesar de las claras diferencias entre estos tipos penales, que si bien no resultan bastante claras, tales diferencias están allí y pueden obtenerse, tras un análisis concienzudo de la conducta y los tipos penales con los cuales se relaciona la misma.

3. Las conductas típicas de los delitos de Violencia Psicológica, Acoso u Hostigamiento y Amenaza, a primera vista son reiterativas y confusas entre sí, contienen supuestos de hecho que se utilizan como verbos rectores, siendo que la diferenciación entre estos delitos está separada por un hilo sumamente delgado, lo cual quedó acreditado tras la comparación de los núcleos rectores del tipo penal en estudio y sus semejantes, analizados en este trabajo. Por lo cual se debe ser sumamente cauteloso, para poder determinar cuándo estamos en presencia de los medios de ejecución del tipo básico de Violencia Psicológica, el de Acoso u Hostigamiento o el delito de Amenazas.

Lo señalado en los considerando anteriores, dificulta una interpretación adecuada por parte de los integrantes del Sistema de Justicia Penal en esta Jurisdicción Especializada, consistente en una operación de

adecuación o subsunción meramente objetiva, de un hecho presuntamente delictivo al ilícito penal y así establecer de forma ecuánime y sistemática, una relación de causalidad que en definitiva ofrezca una adecuada interpretación y seguridad jurídica al ciudadano, todo lo cual se logra con una eficaz preparación de los integrantes del sistema de justicia, encargados en esta jurisdicción.

No en vano el Maestro Fernández Carrasquilla, ha señalado que el abuso de los elementos normativos en algunos Estados de “Derecho”, resulta poco democrático. Sobre ello igualmente han hecho referencia Elena Larrauri cuando habla de la profusión de tipos penales, y Federico Fuenmayor, cuando hace referencia al desmontaje del Código Penal venezolano, la hiperinflación legislativa o la proliferación de normas dispersas al texto sustantivo penal.

Es importante entonces *concluir* reflexivamente sobre el análisis de este tipo penal, pues resulta de suma importancia que nuestros legisladores en materia penal, conozcan realmente de técnicas legislativas especiales para esta materia y que tengan un conocimiento amplio sobre los principios que informan el Derecho Penal, sabemos que no ha sido poca ni leve, la exagerada promulgación y reforma de leyes penales durante este año y el pasado. Por ejemplo, la Ley de Ilícitos cambiarios fue reformada dos veces en 2014 y se incrementaron las penas, al igual que la Ley de Precios Justos que igualmente acaba de ser reformada y de igual manera se incrementan de manera abusiva y exagerada las sanciones. Todo ello, en franca violación de principios tan básicos y fundamentales como la proporcionalidad de las penas o el principio de progresividad de los Derechos Humanos, lo cual nos hace lucir cada día más ante la palestra internacional, como un Estado Totalitario, donde se utiliza el aparato penal como represor del ciudadano.

De acuerdo a los cuadros comparativos analizados en el desarrollo del trabajo, además de las estadísticas judiciales acá contenidas, si bien quedan claramente sentadas las diferencias de los delitos de acoso u hostigamiento y amenaza con el delito objeto de estudio del presente trabajo, es necesario que más allá de las líneas que acá se escriben al respecto, estas puedan llegar a quienes suelen incurrir en esta “profusión de tipos penales”, en este “abuso de elementos normativos”, aquellos operadores de justicia que tras alcanzar mayores sanciones en el ejercicio del *ius puniendi*, que tras alcanzar mejores estadísticas de su gestión, acusan sin más ni más, todo aquel delito que se asemeje a la “violencia psicológica contra la mujer”, sin siquiera entrar a analizar objetivamente, a cuál tipo penal se adecua efectivamente la conducta del presunto agresor. Lo cual no quiere decir que pretendamos que reine la impunidad y que, un trasgresor no sea castigado cuando se demuestre su responsabilidad penal.

En base a lo explanado hasta ahora y de acuerdo a los datos estadísticos analizados, se observa de manera *concluyente*, que quienes laboran en la Jurisdicción Especializada en Materia de Violencia contra la Mujer, en lo referente a los ilícitos penales contenidos en los artículos 39, 40 y 41, requieren asirse de herramientas óptimas de capacitación, que le permitan analizar y diferenciar de manera acuciosa, cada una de estas conductas penales y establecer un criterio objetivo y unísono al respecto, sin acudir a interpretaciones subjetivas que devienen en inseguridad jurídica y perjuicio al justiciable o la víctima incluso.

La capacitación que acá se propone, pretende brindar mayor seguridad jurídica y mejor entendimiento del análisis conductual de los presuntos agresores, incurso en alguno de los tipos penales antes mencionados.

No es la primera vez que escuchamos que debe haber mayor preparación de los funcionarios, sin embargo en este caso debe tratarse de una preparación más allá del tema de la violencia de género, pues lo referido hasta ahora sobre el análisis típico del delito de Violencia Psicológica, son temas básicos sobre Derecho Penal sustantivo. Lo contrario, es decir, una mala preparación y una “no” sensibilización ante el tema, afecta la posibilidad de un conocimiento cabal por parte de la ciudadanía en cuanto a los componentes de la norma penal en estudio, al momento de su aplicación a los infractores de la misma.

La cotidianidad y velocidad avasallante en la que nos encontramos inmersos muchos operadores del Sistema de Justicia Penal venezolano, permite que en la mayoría de los casos se actúe de una manera robótica y autómatas, hacen que se vea con cierta superficialidad y desidia (De allí la falta de sensibilidad), alguno de los temas acá tratados, siendo que éstos temas definitivamente forman parte en gran medida, de la base de estos principios a los que se hizo referencia, principios éstos que van más allá de un simple texto legal, pues son principios que forman parte de las garantías fundamentales del “género” humano en el pleno ejercicio de sus Derechos.

Hasta ahora hemos llegado a conclusiones, cuyas consecuencias devienen del estudio y análisis del tipo penal de Violencia Psicológica llevado a cabo en este trabajo, ofreciendo algunas sugerencias, dirigidas específicamente a los operadores del Sistema Penal de esta materia especializada en la violencia de género. Por lo cual corresponde en este orden, referirnos a la parte meta-jurídica entorno a este tipo penal, lo cual igualmente fue analizado durante el desarrollo de este trabajo especial.

Al existir costumbres tan arraigadas en nuestra sociedad, que analizadas bajo este contexto, se relacionan con la típica conducta del agresor descrito en las líneas de este trabajo, alcanzamos a observar que la violencia psicológica realmente se inicia en el propio núcleo familiar, bajo

situaciones que de acuerdo a nuestra idiosincrasia resultan cotidianas, como por ejemplo la vigilancia constante o los celos enfermizos del agresor hacia su víctima, incluso se ven tales conductas con total normalidad y hasta con comicidad.

Sin embargo, desde que la Violencia Psicológica, Violencia Emocional o Verbal (como es conocida en otras legislaciones), empezó a considerarse como una conducta típica y antijurídica, y por ende, sancionada con penas corporales, los Estados a través de sus ordenamientos jurídicos, han atacado este comportamiento buscando erradicar el mismo, sólo que lo han hecho desde una perspectiva errada, es decir, han atacado el problema desde la represión.

Por ejemplo, nuestra Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para el caso de la violencia psicológica, ataca dicha problemática, cuando ya se ha consumado la conducta y no, cuando la misma puede prevenirse. Acotando que no nos referimos acá, a temas relacionados con las formas inacabadas del delito que ya fue un tema analizado en considerando anteriores. Si nos fijamos con detalle, la función nuclear de la Ley es prevenir y erradicar “la violencia contra la mujer”, es decir, prevenir las situaciones que suceden con anterioridad a que se manifieste la violencia contra la mujer, y evitar que tales conductas se repitan, lo cual se relaciona con la erradicación. Lo que se trata de dar a entender en este contexto, es que una debida política de prevención en esta materia especial, podría evitar la concurrencia de la violencia psicológica.

Debe insistirse con el tema de la prevención, de que tal idea, no debe tampoco confundirse ni mezclarse con las teorías de la pena que abogan por la prevención, pues sabemos que éstas han sido sistematizadas por la doctrina penal, a los fines de explicar la utilidad del castigo para prevenir la criminalidad. Acá la prevención debe remontarse mucho más atrás, pues justamente no es necesario castigar para prevenir, en esta materia especial

se puede educar para prevenir, inculcar valores y principios dirigidos a la familia para prevenir; pues allí es donde se inicia el ciclo de violencia, tal vez dirigido a la mujer o a otro de los miembros de la familia, transcurren y persisten ante la vista del entorno familiar y ello más temprano que tarde, se convierte en una conducta recurrente y socialmente permitida, de violencia hacia la mujer.

La violencia psicológica es una conducta previsible, reprimirla con el aparato penal del Estado no la desaparece, la resolución de conflictos en materia penal con la creación de nuevas leyes represivas, son situaciones propias de regímenes totalitarios (Tal y como ya se asomó en párrafos anteriores) y por ende, incompatibles con nuestra concepción de Estado, prevista en el artículo 2 del Texto Constitucional.

El tipo penal objeto de estudio en este trabajo, podría asemejarse a una de las llamadas enfermedades silenciosas, como las cardiopatías o patologías tiroideas, por lo cual un aporte a la solución de este problema, es una adecuada campaña de concientización dirigida a la prevención, pero no una campaña hacia el hombre trasgresor, debemos ir a la raíz del problema, es decir, a la familia, allí es donde se inicia la violencia psicológica, que con el tiempo, se convierte en modos de violencia de género, tan o más grave que el tipo de violencia estudiado en este trabajo.

Como se ha referido durante estas líneas, hemos de *concluir* que la violencia de género y en específico, la violencia psicológica, consigue sus orígenes en la familia y dada nuestras costumbres más primigenias, pasamos por alto situaciones que a futuro, perjudican al núcleo familiar, luego a la mujer víctima de la violencia y ello a su vez, repercute en nuestra sociedad.

Serios estudios efectuados por Enrique Echeburúa Odrozola (Catedrático de Psicología Clínica de la Universidad del País Vasco, en España), dieron como resultado que el Tratamiento Psicológico resulta la técnica más acorde para tratar al agresor, mediante este tipo de terapia se trata el abuso del alcohol, el manejo del sistema de creencias, la comunicación (Dirigida hacia una comunicación más asertiva), la resolución de conflictos, el control de celos, entre otros. Tales estudios indican igualmente, que el Tratamiento Psicológico es sumamente efectivo y apto para ser manejado de forma simultánea, como medida alternativa (A través de la figura de la Suspensión Condicional para el caso venezolano, por ejemplo) y también como sanción, en sustitución de la pena corporal. Asimismo se admite que tras demostrar la inimputabilidad del agresor, bien sea por la demostrada existencia de trastornos de personalidad, fármaco-dependencia, alcoholismo o psicopatías que inhiban las funciones cognitivas y volitivas, se sancione a través de una Medida de Seguridad, consistente en tratamiento psicológico y/o psiquiátrico de ser el caso.

La repercusión de la violencia de género en la sociedad y el núcleo familiar, tal vez sea una de tantas razones, por las cuales día a día nos preguntamos, qué ha pasado con los venezolanos, por qué tanta violencia en la calle, por qué tanta indiferencia con el prójimo. Correctas políticas de Estado sobre planificación familiar preventiva, dirigida a propiciar un entorno y ambiente familiar armonioso, donde se conciba el hogar como un sitio donde se profese el cariño y el respeto como norte, prevendrá y hará que disminuya la violencia intrafamiliar, la violencia contra la mujer, y en definitiva, la violencia en nuestro entorno social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ÁLVAREZ, Ofelia (2001). *La Violencia en el Noviazgo: La Invisibilidad del inicio del Abuso Emocional en la Pareja*. Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, N° 18. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela
- ÁLVAREZ, Ofelia (2002). *La Universidad y la Violencia contra la Mujer*. Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, N° 19. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- ÁLVAREZ, Ofelia (2006). *Un hombre maltratador de su pareja que pide ayuda y quiere cambiar: un estudio de caso*. Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, N° 26. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- ARTEAGA SÁNCHEZ, Alberto (2001). *Derecho Penal Venezolano*. Ediciones Mc Graw Hill. Caracas, Venezuela.
- AZERRAND, Marcos Edgardo y FLORIO, Guillermo Alberto (2005). *Política Criminal y resolución de conflictos (La Probation)*. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza, Argentina.
- BACIGALUPO, Enrique (1998): *Manual de Derecho Penal*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.
- BAIZ VILLAFRANCA, Reina Alejandra (2008). *Impunidad: Como Factor Desencadenante de la Criminalidad*. Revista [online] Capítulo Criminológico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Vol. 36, N° 2. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela
- BALESTRINI ACUÑA, Miriam (2001). *Cómo se elabora el Proyecto de Investigación*. Ediciones BL Consultores Asociados. Caracas, Venezuela.
- BELILTY BENGUIGUI, Alegría Lilian (2006). *El Derecho Penal venezolano: ¿Del ciudadano o del enemigo?* Separata de la Revista de Derecho N° 21, Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela.

- BRITO, Juan Manuel (2002). *Consenso sobre la violencia. Jornadas Nacionales de la Sociedad Venezolana de Psiquiatría (capítulo Región Capital)*. Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, N° 18. Caracas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (1981). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. Caracas, Venezuela.
- CARRARA, Francesco (1973): *Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. T II*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.
- COBO PLANA, Juan Antonio (2006). *El Juez y la Valoración de la Lesión Psíquica*. Cuadernos de Derecho Judicial, N° IV. Consejo General del Poder Judicial (Escuela Judicial). Madrid, España.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 5453 del 24 de marzo de 2000).
- DIEZ RIPOLES, José Luís (1981): *El Derecho Penal ante el Sexo*. Editorial Bosh. Madrid, España.
- ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique (2006). *¿Por qué y cómo hay que tratar psicológicamente a los hombres violentos contra la pareja?* Cuadernos de Derecho Judicial, N° IV. Consejo General del Poder Judicial (Escuela Judicial). Madrid, España.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan (1998). *Derecho Penal Fundamental (Tomo II)*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.
- FERNANDEZ G., María Alejandra, MORALES MANZUR, Jorge Nilson, PARRAGA MELENDEZ, Jesús Enrique (2008). *Estado de Derecho, Democracia y Garantismo en Venezuela*. Revista [online] Capítulo Criminológico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Vol. 36, N° 1. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela.
- FUENMAYOR, Federico (2013). *CONSIDERACIONES SOBRE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES*. Revista [online]

Capítulo Criminológico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Vol. 37, N° 3. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela.

- FERRAJOLI, Luigi, BARATTA, Alessandro e IBAÑEZ, Gustavo (1999): *La Pena, Garantismo y Democracia*. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Mauricio Martínez (Coautor y Compilador). Bogotá, Colombia.
- FRIAS CABALLERO, Jorge (1996). *Teoría del delito*. Editorial Livrosca. Caracas, Venezuela.
- GABALDON, Luís Gerardo (1987). *Control Social y Criminología*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.
- GONZÁLEZ, Oly y otros (2001): *Mujer, Familia y Derecho*. Ediciones Livrosca. Caracas, Venezuela.
- GRANADILLO COLMENARES, Nancy Carolina (2008): *Los Delitos y otros aspectos procesales previstos en la Ley Orgánica sobre el derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia*. Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela.
- HIRIGOYEN, Marie-France (2001): *El acoso moral en el Trabajo (distinguir lo verdadero de lo falso)*. Ediciones Paidós Ibérica. Barcelona, España.
- JAIMES GUERRERO, Yolanda (2012): *Ideas y propuestas acerca de la justicia de género*. Edición y Publicaciones Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela.
- JAIMES GUERRERO, Yolanda (2012): *La jurisdicción especial en el área de violencia contra la mujer*. Edición y Publicaciones Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela.
- LARRAURI, Elena (2008): *Mujeres y Sistema Penal*. Editorial B de F. Montevideo-Buenos Aires.
- Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia (Gaceta Oficial N° 36531 Extraordinario del 30 de septiembre de 1998).

- Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Gaceta Oficial N° 38770 del 17 de septiembre de 2007).
- Manual para la elaboración de Tesis Doctorales, Trabajos de Grado y Trabajos Especiales. Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (UCV), 2003. Disponible en la Web: www.postgradofcjp.org.ve
- MEDINA SALAS, Susana (2002). *Una visión de las usuarias de un programa de violencia basada en género sobre el ejercicio de poder de los proveedores de servicio*. Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, N° 18. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- MONTALBAN HUERTAS, Inmaculada (2006). *La Ley Integral contra la Violencia de Género 1/2004 como instrumento normativo. Balance de un año en el ámbito judicial*. Cuadernos de Derecho Judicial, N° IV. Consejo General del Poder Judicial (Escuela Judicial). Madrid, España.
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2007): *Derecho Penal (Parte Especial)*. Editorial TIRANT LO BLANCH, Valencia, España.
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2008): *Teoría general del delito*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.
- NIKKEN, Pedro (2008): *Código de Derechos Humanos (Compilación y estudio preliminar)*. Editorial jurídica de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- PERETTI DE PARADA, Magaly (2010): *Violencia de Género*. Editorial Álvaro Nora. Caracas, Venezuela.
- REYES ECHANDÍA, Alfonso (1999): *Criminología*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.
- RIGHI, Esteban (2001): *Teoría de la Pena*. Editorial José Luís Depalma. Buenos Aires, Argentina.
- RINCÓN PÉREZ, Gusmar (2001): *Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia (Delito de Acoso Sexual)*. Editorial Mobil-Libros. Caracas, Venezuela.

- ROSALES, Elsie, BORREGO, Carmelo y BELLO, Carlos (1996): *Constitución, principios y garantías penales*. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- ROXIN, Claus (1981): *Culpabilidad y prevención en derecho penal*. Editorial REUS, S.A. Madrid, España.
- ROXIN, Claus (2002): *Política criminal y sistema de derecho penal*. Editorial José Luis Depalma. Buenos Aires, Argentina.
- SGAMBATTI, Sonia (1981): *La Mujer: ciudadano de segundo orden*. Ediciones del Congreso de la República. Caracas, Venezuela.
- TKACZUK, Josefa (2001): *Daño Psíquico*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina.
- ZULETA DE MERCHAN, Carmen (2008): *Visión de Género en la Doctrina de la Sala Constitucional*. Edición y Publicaciones Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela.
- ZULETA DE MERCHAN, Carmen (2013): *Nuevos Criterios sobre género en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia años 2009-2013*. Editorial Hermanos Vadell. Caracas, Venezuela.